

EXP. N° 4193-486-22 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA - DRELM vs. GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

DEMANDANTE: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA

METROPOLITANA - DRELM (en adelante, el

demandante o la Entidad)

DEMANDADO: GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE

LIMPIEZA SAC (en adelante, el demandado o el

contratista).

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Gina Vargas Herrera (Árbitra Única)

SECRETARIO ARBITRAL: Verónica Ángeles Gómez

Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución

de Conflictos de PUCP.

Decisión Nº 14

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2023, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, dicta el siguiente laudo parcial.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección General de Educación de Lima Metropolitana", derivado del Concurso Público N° 002-2019-DRELM, cuya adjudicación se realizó el 21 de enero de 2020.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme al Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).



2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 16 de marzo de 2023, la árbitra Gina Isabel Vargas Herrera remite su aceptación como árbitra única designada por la Corte de Arbitraje.

3. Actuaciones Arbitrales

- Resoluciones emitidas y Audiencias.
- 3.1. Mediante Decisión N° 1 de fecha 27 de abril de 2023, se fijaron las reglas del arbitraje y se otorgó a la Entidad el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el registro de los datos de la Árbitra Única y de la Secretaria Arbitral ante el SEACE.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 15 de mayo de 2023, se resolvió tener presente con conocimiento de su contraparte, el escrito de la contratista, bajo la sumilla "Respuesta a Decisión N° 1", mediante el cual solicitó a esta Árbitra Única el archivo de la demanda arbitral por no existir ninguna controversia pendiente y por haber sido solicitada de manera extemporánea; disponiendo, además, que el demandado manifieste lo que estime conveniente a su derecho en su debida oportunidad.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 05 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la Entidad y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios indicados en la demanda. Además, se corrió traslado de la demanda arbitral al demandado y se otorgó el plazo veinte (20) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su contestación a la demanda. Asimismo, se tuvo por cumplido el registro en el SEACE por parte de la Entidad.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 06 de julio de 2023, se resolvió tener presente con conocimiento de su contraparte, el escrito de la Entidad, bajo la sumilla "Téngase presente", mediante el cual considerando que la demandante se había pronunciado sobre el escrito de la contratista bajo la sumilla "Respuesta a Decisión N° 1", esta Árbitra Única señaló que la oportunidad para que la Entidad presente su absolución ante una eventual reconvención y/o excepciones en el ejercicio de su derecho debía ser ejercido en su debida oportunidad, más aún si la contratista se encontraba dentro del plazo para contestar la demanda arbitral.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 13 de julio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas, se admitieron los medios probatorios presentados por la Entidad en su demanda arbitral y se citó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Única de llustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 29 de agosto de 2023.
- 3.6. Mediante Decisión N° 06 de fecha 24 de julio de 2023, se resolvió tener por modificada la regla de arbitraje en lo relativo a la presentación de escritos de acuerdo con la Razón de Secretaría de fecha 14 de julio de 2023.
- 3.7. Mediante Decisión N° 07 de fecha 25 de julio de 2023, en atención al proveído del escrito de la contratista bajo la sumilla "demanda arbitral", esta Árbitra Única resolvió lo siguiente: "1) DECLARAR parte renuente a GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C; 2) DECLARAR improcedente la pretensión de



reconvención formulada por GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.; 3) TENGASE PRESENTE el escrito del antecedente 1 de la presente Decisión, con conocimiento de su contraparte, en el extremo que precisa el numeral 6) del análisis de la presente Decisión; 4) DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE la Decisión N° 05, conservando únicamente el extremo que resolvió "DEJAR CONSTANCIA que GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. no cumplió con presentar su contestación de demanda."; 5) PRECÍSESE que, conforme al artículo 47° del Reglamento, las objeciones se resuelven mediante laudo parcial y; 6) ESTABLEZCASE que las partes deberán completar el Formulario de Participación en Audiencia y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (02) días hábiles antes de la realización de la audiencia."

- Mediante Decisión N° 08 de fecha 11 de agosto de 2023, en atención al escrito de reconsideración de la Entidad respecto a lo resuelto en la Decisión Nº 7, se resolvió lo siguiente: "1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la reconsideración planteada por la Entidad y en consecuencia DISPONER: (i) NO HA LUGAR dejar sin efecto el cuarto, quinto, sexto y séptimo punto resolutivo de la Decisión N° 7. (ii) PRECISAR el tercer punto resolutivo de la Decisión N° 7, a fin de OTORGAR el plazo de tres (03) días hábiles a GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho con relación a lo indicado en el numeral 2 del apartado B del análisis de la presente Decisión. Con la absolución del contratista o sin ella, se concederá a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre el escrito de fecha 14.07.2023 sumillado como "demanda arbitral", cuyo cómputo iniciará con la notificación de posterior resolución y una vez vencido el plazo de tres (03) días hábiles que se le concede a GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.; 2) REPROGRAMAR la Audiencia Especial fijada en el sexto punto resolutivo de la Decisión N° 7, según el siguiente calendario procesal: Lunes 11 de setiembre de 2023; ESTABLEZCASE que las partes deberán completar el "Formulario de Participación en Audiencia" y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (02) días hábiles antes de la realización de la audiencia."
- 3.9. Mediante Decisión N° 09 de fecha 21 de agosto de 2023, se deja constancia que el demandado no presentó escrito alguno de conformidad con lo resuelto en la Decisión N° 08. Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie sobre el escrito de fecha 14 de julio de 2023 sumillando como "demanda arbitral".
- 3.10. Mediante Decisión N° 10 de fecha 13 de setiembre de 2023, se tiene presente el escrito de la Entidad de fecha 07 de setiembre de 2023, que fuera puesto en conocimiento de las partes por Comunicación N° 16 y se dispone otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a ambas partes para que presenten sus escritos de conclusiones respecto a lo expuesto durante la Audiencia Especial llevada a cabo el 11 de setiembre de 2023.
- 3.11. Mediante Decisión N° 11 de fecha 14 de setiembre de 2023, teniendo como antecedente la notificación de la Decisión N° 10 practicada por la Secretaria Arbitral y el escrito de la Entidad de fecha 12 de setiembre de 2023, bajo la sumilla "Absuelvo traslado y otro", se resuelve lo siguiente: "1) Llámese severamente la atención a la Secretaría Arbitral, con conocimiento de la Secretaría General del Centro; 2) Al escrito del Antecedente 2), TENER POR ABSUELTO el traslado conferido mediante la



Decisión N° 9 por parte de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN METROPOLITANA-DRELM; 3) Al primer otrosí digo del Antecedente 2), TENER POR OFRECIDOS LOS MEDIOS DE PRUEBA presentados por la Entidad y ponerlos en conocimiento de su contraparte para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho; 4) Al segundo otrosí digo del Antecedente 2), TENGASE PRESENTE con conocimiento de su contraparte; y, al tercer otrosí digo del Antecedente 2) OTORGAR el plazo de cinco (05) días hábiles al GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho."

- 3.12. Mediante Decisión N° 12 de fecha 02 de octubre de 2023, en atención a los escritos de las partes, por los cuales presentaron sus conclusiones sobre la Audiencia Especial llevada a cabo el 11 de setiembre de 2023, se resolvió con relación al escrito del contratista sumillado bajo "demanda arbitral", tener presente lo expuesto en el numeral 11) como conclusiones del demandado y tener por no presentados los argumentos de fondo contenidos en los numerales del 1 al 10 por las consideraciones del análisis de dicha Decisión. Y con relación al escrito de conclusiones de la Entidad, se dispuso, tener presente con conocimiento de su contraparte.
- 3.13. Mediante Decisión N° 13 de fecha 03 de octubre de 2023, se resolvió declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, fijándose el plazo para la emisión del laudo parcial por cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha Decisión, plazo que se prorrogó por diez (10) días hábiles adicionales en la misma Decisión. Asimismo, se estableció que las partes no podrían presentar ningún escrito o medio probatorio una vez fijado el plazo para la emisión del laudo parcial.

Sobre los gastos arbitrales

3.14. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 27 de abril de 2023, se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	 S/ 4,958.00 neto más impuesto de ley.
Gastos Administrativos del Centro	- S/ 5,232.00 más IGV.

- 3.15. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 3.16. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que la parte demandante asumió la totalidad de los gastos arbitrales. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 12 y 15.

4. De la normativa aplicable a la presente controversia

4.1. De conformidad con las Bases Integradas del proceso de adjudicación simplificada N° 16-2019-DRELM-1 derivado del Concurso Público N° 002-2019-DRELM, para la contratación del "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana", la base legal es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), el Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), las Directivas del OSCE, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019 y el Código Civil.

4.2. Asimismo, el Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM suscrito por las partes con fecha 20 de febrero de 2020 (en adelante, el Contrato), prevé con relación al marco legal aplicable, lo siguiente:

"Cláusula Décima Sexta: Marco Legal del Contrato

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

4.3. Al respecto, ambas partes no manifiestan discrepancia con relación a la normativa aplicable a la presente controversia; por lo que, se emite el presente laudo parcial dentro de los parámetros legales que rigen la relación jurídica de las partes.

5. Cuestión previa

- 5.1. Como cuestión previa es importante delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento mediante el presente laudo parcial, conforme procedo a desarrollar en los numerales siguientes.
- 5.2. El demandado solicita el archivo del presente proceso alegando que la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad es extemporánea y no se enmarca en lo que exige el numeral 5 del artículo 45° de la LCE, que dispone:

"45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad."

(El resaltado en negrita es propio)

5.3. En ese contexto, revisada la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad, se advierte que en su formulación sus pretensiones fueron:



IV. PRETENSIONES. -

4.1. Por convenir a nuestro derecho, formulamos las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare inválida y/o ineficaz la resolución total de la CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CONTRATO Nº 001-2020-DRELM-ADM efectuada por la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C a través de la Carta Nº 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11.08.2022, notificada el 15.08.2022.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C asuma integramente los costos del arbitraje que se generen en el presente proceso, incluyendo la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje: así como, se le ordene el reembolso y pago de los mismos a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

- 4.2. Igualmente, dejamos constancia que las materias controvertidas no se limitan a exigir la pretensión antes señalada, sino que, además, la Entidad <u>se reserva el derecho de plantear</u> dentro del mismo arbitraje cualquier otra pretensión adicional que tenga por objeto hacer valer su tegitimo derecho; y/o modificar las antes expuestas.
- 5.4. De las pretensiones antes citadas, es evidente que, la única pretensión cuya formulación recae en los parámetros de caducidad que regula la normativa de contrataciones del Estado aplicable al presente caso, es aquella que tiene por objeto declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución total de la contratación complementaria del Contrato, la misma que fue efectuada por el demandado a través de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG.
- 5.5. Así, de acuerdo con los numerales 5 y 9 del artículo 45° de la LCE previamente citados, los mismos que guardan correspondencia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 166° del RLCE, que prevé:

"Artículo 166. Efectos de la resolución

(…)

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."

(El resaltado en negrita y el subrayado es propio)

Esta Árbitra Única puede advertir, que el demandado entiende que la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad para cuestionar precisamente esta resolución total de la contratación complementaria del Contrato es supuestamente extemporánea; esto es, que habría sido presentada excediendo el plazo de caducidad de los treinta (30) días hábiles que exige la LCE y su reglamento.



- 5.6. Ahora bien, como se señaló en las Decisiones N° 7 y 8, la contratista ha canalizado esta caducidad, bajo la premisa de una "solicitud de archivo" y como una pretensión de reconvención en dos momentos:
 - (i) Escrito de fecha 02.05.2023: Planteó la caducidad, como una pretensión de reconvención, pedido que por Decisión N° 02, al ser planteado como una reconvención y estando en plazo la Entidad para presentar su Demanda Arbitral, se resolvió:

"DECISIÓN:

- 1) **TÉNGASE PRESENTE** el escrito del antecedente, con conocimiento de su contraparte.
- 2) **DISPONER** que el **GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.** manifieste lo que estime conveniente a su derecho en su debida oportunidad."
- (ii) Escrito de fecha 14.07.2023: Planteó la caducidad, como una pretensión de reconvención, pedido que por Decisión N° 07, al ser planteado como tal y habiendo vencido su plazo para contestar y reconvenir con fecha 06.07.2023, se resolvió:

"DECISIONES:

(...)

- 2. **DECLARAR** improcedente la pretensión de reconvención formulada por **GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.**"
- 5.7. En ese contexto, si bien la denominada "solicitud de archivo" fue planteada como una pretensión de reconvención sin que su formulación proceda de acuerdo con las Decisiones ya mencionadas, se ha podido evidenciar de los hechos y alegatos de las partes una controversia vinculada a determinar si existe o no caducidad producto de una supuesta extemporaneidad en la presentación de la solicitud de arbitraje de la Entidad.
- 5.8. Al respecto, la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.
- 5.9. Lo que se busca con la regulación de la caducidad es proporcionar seguridad jurídica, no siendo por tanto de libre disposición. Como se señaló en la Decisión N° 7, por ser la caducidad una norma de orden público, el artículo 2006° del Código Civil regula que la misma puede declararse de oficio y no sólo ser invocada de parte; por lo tanto, su observancia no es facultativa sino obligatoria para los árbitros.
- 5.10. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LA), los árbitros pueden considerar estos temas, inclusive, por iniciativa propia a fin de pronunciarse sobre su propia competencia. La caducidad en su alcance y contenido es de obligatoria observancia por el juzgador por ser una norma de orden público que comprende un interés general que lo tutela.



- 5.11. Ahora bien, la oportunidad de su resolución de conformidad con el artículo 229° del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.
- 5.12. Por lo tanto, el presente laudo parcial se enmarca en el cumplimiento ineludible de normas de orden público; cuyo alcance y resultado, además, está vinculado a la competencia de la Árbitra Única para ingresar al fondo de la controversia.
- 5.13. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de la LA y el artículo 47° del Reglamento, las excepciones, objeciones u oposiciones, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia por afectar la competencia de los árbitros, se resuelven mediante un laudo parcial.
- 5.14. En ese sentido, esta Árbitra Única se pronunciará sobre la determinación de la extemporaneidad o no en la presentación de la solicitud de arbitraje de la Entidad y si como consecuencia de ello, ha operado o no la caducidad de la pretensión vinculada a declarar la invalidez y/o ineficacia de la resolución total de la contratación complementaria del Contrato, que fue realizada por la contratista mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG y cuyo plazo para su sometimiento a arbitraje es de treinta (30) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 y 9 del artículo 45° de la LCE y el numeral 3 del artículo 166° del RLCE.
- 5.15. Asimismo, aun cuando el contratista se ha limitado a pedir el archivo del presente proceso, alegando una supuesta extemporaneidad en la presentación de la solicitud de arbitraje de la Entidad, sin haber precisado respecto a qué pretensiones de la Demanda arbitral plantea su pedido ni por qué en cada caso; lo cierto es que legalmente, la única pretensión de la solicitud de arbitraje que guarda correspondencia con la Demanda es precisamente la que tiene por fin cuestionar la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG que resolvió la contratación complementaria del Contrato.
- 5.16. A mayor abundamiento y como se adelantó antes, la única pretensión sometida a un plazo de caducidad de acuerdo con los numerales 5¹ y 9² del artículo 45° de la LCE, es el caso específico en que la materia en controversia se refiera a la resolución del contrato; lo cual ocurre en el presente caso con relación a la primera pretensión principal:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde declarar inválida y/o ineficaz la resolución total de la CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CONTRATO N° 001-2020-DRELM-ADM efectuada por la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C a través de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11.08.2022, notificada el 15.08.2022(...)"

^{1 &}quot;45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."

² "45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad."



- 5.17. Sin embargo, respecto a las pretensiones vinculadas al cobro de penalidades, indemnización y costos arbitrales, la normativa de contrataciones del Estado no tiene previsto un plazo de caducidad como sí ocurre con la resolución del contrato. Para estos casos aplica entonces, lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 45° de la LCE que regula: "En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final."
- 5.18. Esta Árbitra Única ha podido advertir de la revisión de los escritos presentados por las partes y sus medios de prueba que no se ha efectuado el pago final de la contratación complementaria del Contrato.
- 5.19. Así lo ha manifestado tanto el demandado a través de su escrito de fecha 14 de julio de 2023, bajo la sumilla "Demanda arbitral", como la Entidad a través de su escrito de Demanda arbitral, en el que, además, ofreció como prueba correos electrónicos en los que realiza el requerimiento de presentar el expediente de pago al contratista (ver anexo A-83).
- 5.20. Por todo lo expuesto, es pertinente señalar que, el presente pronunciamiento se restringirá a cuestiones de forma y no de fondo como es el caso de determinar exclusivamente, si la solicitud de arbitraje es o no extemporánea con relación a la primera pretensión principal cuyo sometimiento a arbitraje sí está limitado por el cumplimiento irrestricto del plazo de caducidad que exige la LCE y su reglamento.

6. <u>Posiciones de las partes sobre la supuesta extemporaneidad en la presentación de la solicitud de arbitraje de la Entidad que incide en la caducidad prevista en la LCE y su reglamento. –</u>

6.1. Al respecto, dado que a continuación se evaluará si existe caducidad o no respecto al derecho y la acción que le asiste a la Entidad para someter a controversia la resolución total de la contratación complementaria del Contrato que efectuó la contratista mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG; veamos cuál es la posición de las partes sobre la supuesta extemporaneidad en la presentación de la solicitud de arbitraje y cuál es la posición de esta Árbitra Única para resolver de forma definitiva este extremo de la controversia.

a. Posición del contratista

- 6.2. Mediante el escrito de fecha 02 de mayo de 2023, bajo la sumilla "Respuesta a Decisión N° 1", el demandado solicitó el archivo de la demanda arbitral alegando que no existía ninguna controversia pendiente y, además, por haber sido solicitada de forma extemporánea.
- 6.3. Sobre el particular, el contratista citó el artículo 45.5° de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para someter a arbitraje las materias que, en dicho dispositivo normativo se regulan.



- 6.4. Acto seguido, señaló que, de acuerdo con el "Protocolo de atención de los servicios CARC" publicado el 15 de junio de 2020, se estableció que las solicitudes de arbitraje se presentarían en el horario de 9:00 hrs a 18:00 hrs en los días hábiles y que, pasado ese horario los documentos serían registrados con fecha del día hábil siguiente.
- 6.5. Bajo esa premisa, señaló que la solicitud de arbitraje habiendo sido suscrita con fecha 28 de setiembre de 2022, a horas 18:28 hrs, en el mejor de los supuestos pudo haber sido remitida al Centro al día hábil siguiente, es decir, el jueves 29 de setiembre de 2022; excediendo así, el plazo legal para el inicio del mecanismo de resolución de controversias (fuera de los 30 días hábiles que exige la LCE).
- 6.6. Refiere también, que la Entidad habría presentado información inexacta con la finalidad de que su solicitud de arbitraje no sea declarada extemporánea; toda vez que, según alega, es la misma Entidad quién mediante la Carta Notarial Nº 138-2022-MINEDU/VGMI-DRELM-OAD dirigida a su empresa, habría reconocido que su Carta Notarial 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió la contratación complementaria del Contrato a la Entidad, fue notificada con fecha 12 de agosto de 2022 y no el 15 de agosto de 2022, como sostiene la demandante.
- 6.7. Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2023, el demandado presentó sus alegatos escritos con relación a la Audiencia Especial llevada a cabo el 11 de setiembre de 2023, con el objeto de que las partes expongan su posición sobre la supuesta extemporaneidad en la presentación de la solicitud de arbitraje que presentó la Entidad.
- 6.8. Al respecto y en dicho escrito, el contratista señaló que no existe ninguna controversia con la Entidad y se ratificó en el hecho irrefutable de que la Entidad incumplió el plazo estipulado en la normativa de Contrataciones del Estado para activar el mecanismo de solución de controversias a su cargo. Afirma ello, debido a que, habiéndose notificado la resolución contractual con fecha 15 de agosto de 2022, el plazo venció el 27 de setiembre de 2022; concluyendo así en que la solicitud de arbitraje ingresada el 28 de setiembre de 2022, deviene en extemporánea.

b. Posición de la Entidad

- 6.9. Por su parte, la Entidad mediante su escrito de fecha 25 de mayo de 2023, bajo la sumilla "Téngase presente", señaló que la mencionada Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11 de agosto de 2022, fue notificada a la Entidad el día 15 de agosto de 2023.
- 6.10. Asimismo, precisó que con fecha 29 de setiembre de 2020, el Centro de Arbitraje, consideró adecuar su servicio de recepción virtual publicando la "ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CARC-PUCP EN EL MARCO DE ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID-19", cuyo propósito fue ampliar el horario de presentación virtual de los escritos como es el caso de la presentación de solicitudes de arbitraje, siendo que dichas disposiciones empezaron a regir desde el día 01 de octubre de 2020.



- 6.11. En ese sentido, la Entidad precisa que, la solicitud de arbitraje fue presentada el mismo día 28 de setiembre de 2022, por lo que, carece de sustento fáctico señalar que la solicitud ha sido remitida el día 29 de setiembre de 2022 y, por ende, queda demostrado objetivamente que, su petición arbitral no es extemporánea como erradamente señala la contratista.
- 6.12. Finalmente, concluye y solicita que se tenga presente el cargo de recepción de la solicitud de arbitraje, la Comunicación N° 01 y la actualización del "Protocolo de Atención de los Servicios del CARC PUPC en el marco del estado de emergencia por COVID -19".
- 6.13. Posteriormente, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2023, bajo la sumilla "Téngase presente y otro", la Entidad refirió de forma previa al acto de la Audiencia Especial llevada a cabo con fecha 11 de setiembre de 2023, lo siguiente:
 - (i) Es un hecho no controvertido que la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG fue notificada y recepcionada el día 15.08.2022.
 - (ii) Precisó también, que teniendo en consideración lo dispuesto en el convenio arbitral, el artículo 45.5. de la LCE concordado con el artículo 166° del RLCE, "cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución."
 - (iii) Asimismo, citó el Art. 12° de la Ley de Arbitraje, destacando lo siguiente: "Se consideran inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente." En ese sentido, precisó que, en el cómputo del plazo precedente, se tenga presente que, fueron días no hábiles el 29.08.2022 declarado por DS N° 033-2022-PCM publicado el 01.04.2022 en el Diario Oficial el Peruano- y el día 30.08.2022 por ser feriado.
 - (iv) Finalmente, señaló que por lo expuesto no resulta amparable el cuestionamiento de su contraparte.
- 6.14. En los alegatos y conclusiones derivadas de la realización de la Audiencia Especial del 11 de setiembre de 2023, la Entidad destacó que el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, que dispuso el pasado 29.08.2022. como día no laborable, es de obligatorio cumplimiento para su representada al ser una Entidad del sector público; por lo que pretender lo contrario no sólo configura una contravención expresa a dicho dispositivo normativo sino que además, refiere que posiciona a su representada en una situación de desigualdad y desventaja frente al contratista al pretender equivocadamente que la DRELM cuente con un día hábil menos para ejercer su derecho, lo que afectaría gravemente su derecho a la tutela efectiva.
- 6.15. Por otro lado, acota que la postura que asume en su defensa también ha sido recogida por el propio Centro de Arbitraje, dado que, en el artículo 9 inciso b) del Reglamento del CARC PUCP se establece expresamente que los días no hábiles para el sector público son días inhábiles.



6.16. Finalmente, hace presente que, las otras pretensiones señaladas en su demanda arbitral (distintas a cuestionar la resolución de contrato notificada por el contratista), no tiene un plazo de caducidad previsto en la Ley (indemnización, otras penalidades y costos arbitrales).

7. Posición de la Árbitra Única

- 7.1. Al respecto, de la revisión de los argumentos esgrimidos por las partes, se aprecia que para emitir el presente pronunciamiento es necesario abordar los siguientes puntos:
 - (i) Determinar la fecha de notificación de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG, mediante la cual el contratista resolvió de forma total la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM.
- 7.2. Con relación a este punto las partes señalaron durante el decurso del proceso arbitral, lo siguiente:

Demandado (Contratista) Demandante (Entidad) ¿Cuándo se notificó la Carta Notarial N° 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11.08.2022 a la Entidad? 1.Escrito de fecha 02.05.2023, bajo la sumilla Por su parte, la Entidad ha "Respuesta a Decisión N° 1": manifestado en todos sus escritos y de forma oral (durante la "Adicionalmente debemos indicar que, con fecha Audiencia Especial del 18AGO22, la DIRECCIÓN REGIONAL DE 11.09.2023.) que la fecha de EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA. notificación de la Carta Nº 056-Carta Notarial N° 2022-DILCORPS-GG, fue el 15 de mediante 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD dirigida a nuestra agosto de 2022. empresa, reconoce que nuestra comunicación notarial (Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG de 11.08.2022) que genera al presente controversia, fue notificada con fecha 12AGO22 *(…)*" 2. Escrito de fecha 20.09.2023, bajo la sumilla "Demanda arbitral":

7.3. Como se aprecia del cuadro precedente, en un primer momento el demandado indicó que la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 056-2022-DILCORPS-GG fue el 12 de agosto de 2022; sin embargo, posteriormente, incurrió en contradicción pues señaló como fecha de notificación el 15 de agosto de 2022.

"(...) Asimismo nos ratificamos en el hecho irrefutable que la entidad incumplió el plazo estipulado en la normativa de contrataciones estatales para activar dicho mecanismo de solución de controversias pues, habiendo sido notificada la resolución contractual con fecha **15AGO22**, el plazo

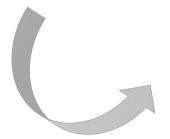
venció el 27SET22."

7.4. Con el cambio en la fecha de notificación por parte del demandado existe coincidencia por declaración de ambas partes en que la fecha de notificación de la Carta de resolución total de la contratación complementaria del Contrato se efectuó el 15 de



agosto de 2022; por lo que, bastaría con ello para considerar que ya no resulta ser un hecho controvertido a dilucidar.

- 7.5. No obstante, considerando que, aun cuando hay un cambio en la afirmación del contratista respecto a la fecha real de notificación en comento, esta Árbitra Única considera necesario ingresar a su análisis a raíz de la contradicción que ha sostenido el demandado durante el presente arbitraje, para lo cual se evaluarán los medios de prueba ofrecidos por las partes a fin de determinar si efectivamente la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 056-2022-DILCORPS-GG fue notificada o no, el 15 de agosto de 2022.
- 7.6. Así, vemos que, el demandado señaló en su escrito de fecha 02.05.2023, que supuestamente la Entidad habría afirmado en la Carta Notarial N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 16.08.2022³, que la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 056-2022-DILCORPS-GG es el 12 de agosto de 2022. Sin embargo, revisada dicha misiva, en ningún extremo se ha podido advertir una afirmación en el sentido que de forma general señala la contratista.
- 7.7. Por su parte, la Entidad con el objeto de acreditar que la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 056-2022-DILCORPS-GG, fue el 15 de agosto de 2022, ha incorporado como medio de prueba desde la presentación de su solicitud de arbitraje (ver anexo 1-E), el reporte de recepción de la mencionada Carta; reporte que señala como fecha de ingreso a la mesa de partes de la Entidad, el 15 de agosto de 2023 a horas 14:43, tal y como se podrá apreciar a continuación:





7.8. Asimismo, es posible advertir que la Entidad al momento de presentar su demanda arbitral, ofreció como medio de prueba el Anexo A-44, en el que se observa un mensaje remitido desde el correo electrónico grupodilcorps@gmail.com con fecha 15 de agosto de 2022 a horas 20:14, en el que la propia contratista refiere que la Carta Notarial N° 056-2022-DILCORPS-GG fue notificada precisamente en el mismo día en que remitió esta comunicación electrónica (esto es el 15.08.2022), tal y como veremos en la siguiente imagen:

³ Anexo de la contestación a la solicitud de arbitraje.





- 7.9. Al respecto y con relación al correo grupodilcorps@gmail.com es importante señalar que, tanto en las comunicaciones que obran como medios de prueba ofrecidos en la demanda arbitral por la Entidad (Ver Anexo A-18, por ejemplo) y los escritos que han sido presentados durante el decurso del presente proceso (Ver el escrito de fecha 20.09.2023, bajo la sumilla "demanda arbitral" presentado por el demandado), consignan como correo electrónico del demandado el referido de forma precedente.
- 7.10. En ese contexto y considerando además, que los medios de prueba antes mencionados tampoco han sido cuestionados por la parte demandada y que, a su vez, no se ha ofrecido material probatorio que permita acreditar la afirmación inicial que sostuvo el contratista, sumado al hecho de que, por su propia declaración escrita, reconoce que la fecha de notificación de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG fue efectuada el 15 de agosto de 2022; esta Árbitra Única concluye en que, le genera convicción que la fecha de notificación de la resolución total de la contratación complementaria del Contrato data, efectivamente, del 15 de agosto de 2022.
 - (ii) Determinar el cómputo del plazo de caducidad de los treinta (30) días hábiles que regula la normativa de Contrataciones del Estado para someter a arbitraje la resolución total de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, contenida en la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG.
- 7.11. De acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado que resulta aplicable al presente caso, el plazo de caducidad para someter a arbitraje la resolución total de la contratación complementaria del Contrato, que efectuó la contratista mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG notificada con fecha 15 de agosto de 2022, requiere respetar lo que exige el numeral 5 y 9 del artículo 45° de la LCE, así como lo previsto en el artículo 166° del RLCE, los cuales cito a continuación:



LCE	RLCE		
"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual () 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. () 45.9. Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad." (El resaltado en negrita es propio)	"Artículo 166. Efectos de la resolución () 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida." (El resaltado en negrita es propio)		

- 7.12. En ese sentido, si consideramos que la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG fue notificada a la Entidad el 15 de agosto de 2022, el cómputo del plazo de caducidad de los treinta (30) días hábiles que regula la normativa de contrataciones del Estado, se computa a partir del día siguiente de su notificación. Es decir, el término inicial del plazo en comento es el 16 de agosto de 2022.
- 7.13. Ahora bien, a fin de determinar el término final de dicho plazo es importante evaluar de forma previa, si hubieron feriados y días no laborales decretados oficialmente por el Gobierno, en tanto dicha circunstancia incide de forma directa en el referido cómputo.
- 7.14. En ese orden de ideas, se aprecia que, el martes 30 de agosto de 2022 fue feriado en conmemoración a Santa Rosa de Lima y el lunes 29 de agosto del mismo año, fue declarado día no laborable para el sector público mediante el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, publicado el 01 de abril de 2022 en el Diario Oficial el Peruano.
- 7.15. Así las cosas, esta Árbitra Única aprecia que, con relación al día 30 de agosto de 2022, que fue feriado por la festividad religiosa de Santa Rosa de Lima, no existe mayor controversia por las partes. De hecho, ninguna de ellas ha generado un debate específico al respecto y, por lo tanto, se entiende que ambas han excluido dicho día del cómputo del plazo de caducidad materia de análisis.
- 7.16. Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación al día 29 de agosto de 2022, pues si bien el demandado no ha incorporado ningún argumento en particular al respecto, sí



ha precisado que, de acuerdo con su cómputo, el plazo de la Entidad para someter a arbitraje la resolución total de la contratación complementaria del Contrato que ejecutó mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG venció el 27 de setiembre de 2022.

- 7.17. Por su parte, la Entidad sí se ha referido expresamente a este extremo y, en síntesis, ha señalado lo siguiente:
 - El Decreto Supremo Nº 033-2022-PCM, que dispuso el pasado 29.08.2022 como día no laborable, es de obligatorio cumplimiento para su representada al ser una Entidad del sector público; por lo que, pretender lo contrario no sólo configura una contravención expresa a dicho dispositivo normativo sino que además, refiere que posiciona a su representada en una situación de desigualdad y desventaja frente al contratista al pretender equivocadamente que la DRELM cuente con un día hábil menos para ejercer su derecho, lo que afectaría gravemente su derecho a la tutela efectiva.
 - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12º de la LA: "Se consideran inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente. Por lo que, pide tener presente que el 29 de agosto de 2022 fue un día inhábil.
- 7.18. Para efectos del cómputo del plazo de caducidad, la determinación sobre considerar hábil o inhábil el día 29 de agosto de 2022, ciertamente es trascendente; pues de incluir dicho día en el cómputo, la acción y el derecho de la Entidad para someter a arbitraje su cuestionamiento respecto a la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG habría caducado el 27 de setiembre de 2022 y de excluirlo por inhábil, habría vencido el 28 de setiembre de 2022, que es precisamente la fecha en que la Entidad presentó su solicitud de arbitraje, la misma que el demandado refiere como extemporánea.
- 7.19. En ese contexto, es pertinente señalar que, aun cuando en la normativa de contrataciones del Estado no se hace referencia a qué se entiende por días hábiles o inhábiles, en nuestro ordenamiento jurídico sí encontramos referencias al respecto, conforme se aprecia a continuación:
 - Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444). –

"Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, <u>excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.</u>

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

(El subrayado es propio)



Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071). -

Artículo 12.- Notificaciones y plazos

(…)

- c. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente."
- 7.20. Adviértase que, ambos dispositivos normativos son susceptibles de ser invocados, en tanto así lo permite el marco legal del Contrato desarrollado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 45.11. de la LCE que regula: "Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia". Incluso en el RLCE se prevé también que, "en todo lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de estas, las de derecho privado."
- 7.21. Así, en coherencia con las normas precitadas, se concibe como días hábiles, aquellos comprendidos de lunes a viernes, sin contar los feriados y días no laborables para el sector público o declarados oficialmente por el Gobierno como ocurre en el presente caso con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.
- 7.22. En ese sentido, el día 29 de agosto de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público mediante el referido Decreto; esto es, no era laborable por mandato legal y en todo caso, los centros de trabajo del sector privado podían acogerse también, conforme cito a continuación:

Artículo 1.- Días no laborables en el sector público

- 1.1 Declárase dias no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, los siguientes:
 - Lunes 2 de mayo de 2022;
 - Viemes 24 de junio de 2022
 - Lunes 29 de agosto de 2022;
 - Viernes 7 de octubre de 2022.
 - Lunes 31 de octubre de 2022;
 Lunes 26 de diciembre de 2022;
 - Viernes 30 de diciembre de 2022.

Artículo 4.- Dias no laborables en el sector privado Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se harál efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Por lo tanto, el 29 de agosto de 2022, fue un feriado no laborable para el sector público, siendo en ese sentido de aplicación obligatoria para la Entidad demandante.

7.23. Estamos así, ante un día inhábil que esta Árbitra Única no puede considerar de otro modo y en contravención de la disposición legal contenida en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; pues una interpretación en contrario supondría que su cumplimiento es facultativo para la Entidad cuando no lo es, más aún si dicha obligatoriedad supone que el 29 de agosto de 2022 no se laboró.



- 7.24. En consideración de lo indicado en los numerales anteriores, los días 29 y 30 de agosto de 2022, son días inhábiles.
- 7.25. Por lo tanto, si como ya se determinó, el demandado notificó la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG el 15 de agosto de 2022, el plazo de caducidad de 30 días hábiles computados desde el 16 de agosto de 2022 venció el 28 de setiembre del mismo año. En consecuencia, la Entidad tenía hasta dicha fecha para someter a arbitraje la resolución de la contratación complementaria del Contrato que le notificó el demandado. Para mayor ilustración, a continuación, se realizará el conteo de los días hábiles:

Agosto						
Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Setiembre						
Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
			01	02	03	04
05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Leyenda:

20,011441				
Días hábiles				
Feriados y días inhábiles				

7.26. Ahora bien, habiendo determinado que el último día del plazo de caducidad de los 30 días hábiles es el 28 de setiembre de 2022, fecha que coincide con la presentación de la solicitud de arbitraje del demandante; corresponde analizar si como alega el demandado la solicitud de arbitraje de la Entidad es extemporánea o no, para lo cual resta por evaluar la invocación que hace el contratista en el sentido que cito a continuación:

"(...)

4. Para garantizar la reanudación de sus actividades, el 15 de junio de 2020 se publicó el "**Protocolo de atención de los servicios del CARC** en el marco del Estado de emergencia por COVID-19". (...)

Estos son los puntos más importantes del protocolo:

Las solicitudes se presentarán (...) <u>Horario: de 9:00 hrs a 18:00 hrs, en los días hábiles. Pasado ese horario, los documentos serán registrados con fecha del día hábil siguiente.</u>



- 5.(...) debemos indicar que, habiendo sido suscrita la solicitud de arbitraje con fecha <u>miércoles 228SET22</u> a horas <u>18:28 hrs</u>, en el mejor de los supuestos, fue remitida al CENTRO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ al día hábil siguiente, es decir, el <u>jueves 29SET22</u>, excediendo de esta manera el plazo legal para el inicio del mecanismo de solución de controversias (30 días hábiles)"
- (iii) Determinar si la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad para cuestionar la resolución total de la contratación complementaria del Contrato contenida en la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG es extemporánea o no.
- 7.27. Sobre el particular, esta Árbitra Única ha podido verificar que, ciertamente y como señala la contratista la solicitud de arbitraje fue suscrita a horas 18:28 PM y fue presentada a horas 19:49 PM del día 28 de setiembre de 2022.
- 7.28. Con relación a este punto, las partes han señalado principalmente lo siguiente:

Demandado Señala que, de acuerdo con el Protocolo de atención de los servicios del CARC PUCP en el marco del Estado de Emergencia de Covid-19, publicado el 15 de junio de 2020, el horario de presentación virtual de las solicitudes de arbitraje es el siguiente y cito:

"La Mesa de Partes Virtual arbitraje@pucp.pe, recibirá documentos de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. (Hora Perú), en días hábiles, de lunes a viernes. Pasado el horario antes señalado, documentos que se reciban serán registrados con fecha del día hábil siguiente. Los usuarios deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada de la Mesa de Parte Virtual dentro del horario establecido." (El resaltado y subrayado es propio)

Demandante

Señala que, de acuerdo con la **actualización** del Protocolo de atención de los servicios del CARC PUCP en el marco del Estado de Emergencia de Covid-19, **publicado el 25 de setiembre de 2020**, el horario de presentación virtual de las solicitudes de arbitraje es el siguiente y cito:

"La Mesa de Partes Virtual arbitraje@pucp.pe, recibirá documentos de desde las 00:00 a 23:59 (Hora Perú), en días hábiles, de lunes a viernes. Pasado el horario antes señalado, los documentos que se reciban serán registrados con fecha del día hábil siguiente. Los usuarios deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada de las mencionadas direcciones electrónicas dentro del nuevo horario establecido."

(El resaltado y subrayado es propio)

Asimismo, en la **Nota Inicial Explicativa**, se refiere respecto a la actualización lo siguiente:

Por ello, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP ha considerado pertinente adecuar su servicio de recepción virtual de documentación, conforme al presente documento, el cuar regirá a partir del 1 de octubre del año 2020.

Por lo tanto, los cambios realizados al Protocolo solo tienen como propósto ampiar el horario de presentación virtual de los escritos de los servicios regidos por éste, tanto en la Mesa de Paries Virtual (arbitrasellipurp pe), como en los trámites posibles de realizar a través del correo solo hides carcilipuro edu per como es la presentación de solicitudes de arbitraja, consultas generales, entre otros. Las demás disposiciones del Protocolo que entró en vigencia el 1 de julio de 2020, quedan vigentes.



- 7.29. En virtud de la revisión del Protocolo de atención de los servicios del CARC PUCP y su actualización, es posible verificar que, a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje que data del 28 de setiembre de 2022 a horas 19:49 PM, se encontraba vigente y era de aplicación, la actualización del Protocolo que amplió el horario de presentación virtual de las solicitudes de arbitraje y, en consecuencia, la Entidad en su calidad de usuario, tenía hasta las 23:59 PM del mismo día para presentar dicha solicitud.
- 7.30. Por lo tanto, esta Árbitra Única declara que la solicitud de arbitraje de la Entidad se presentó dentro del plazo dispuesto en el numeral 5 del artículo 45° de la LCE, congruente con el numeral 3 del artículo 166° del RLCE; en ese sentido, no es extemporánea. Asimismo, tampoco ha caducado el derecho y la acción de la Entidad para someter a arbitraje la resolución total de la contratación complementaria del Contrato notificada mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG.

Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas fijadas en el presente proceso y lo previsto en la normativa aplicable al presente caso, la Árbitra Única resuelve en Derecho y emite el presente LAUDO ARBITRAL PARCIAL, en los siguientes términos:

- Declarar que la solicitud de arbitraje presentada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DRELM con fecha 28 de setiembre de 2022 que dio origen al presente proceso no es extemporánea; en consecuencia, INFUNDADA la caducidad derivada de la alegación del GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC respecto a someter a controversia vía arbitraje la resolución de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM que se notificó a la Entidad mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG.
- La Árbitra Única se declara competente para resolver el fondo de la materia controvertida del presente proceso.

Gina Isabel Vargas Herrera Árbitra Única



Exp. N° 4193-486-22

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA vs. GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C

Decisión N° 17

Lima, 06 de marzo de 2024

VISTOS:

- i. El escrito de fecha 05 de enero de 2024, presentado por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la ENTIDAD o el demandante) con sumilla: "Solicito rectificación de laudo arbitral parcial".
- ii. El escrito de fecha 30 de enero de 2024, presentado por el GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. (en adelante, el contratista o el demandado) con sumilla "Absuelvo solicitud de rectificación y otro".

I. ANTECEDENTES:

- 1. Con fecha 18 de diciembre de 2023, se expidió el Laudo Parcial (en adelante, simplemente laudo), el cual fue notificado en la misma fecha a las partes.
- Mediante escrito de visto (i), la ENTIDAD presentó un pedido de rectificación del numeral 1 contenido en la página 1 del laudo y sobre lo indicado en el numeral 4.1. de la página 4 de la misma Decisión, acotando en ese sentido que solicita la rectificación de ciertos extremos de la parte considerativa del Laudo Arbitral Parcial.
- Mediante escrito de vistos (ii), el demandado cumplió con absolver el traslado efectuado por Decisión N° 15 respecto a la solicitud de rectificación formulada por la Entidad.
- 4. Mediante Decisión N° 16 de fecha 14 de febrero de 2024, se resolvió: "TRAER PARA RESOLVER la solicitud de rectificación contra el laudo presentada por la Entidad, en un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogado automáticamente por cinco (5) días hábiles adicionales mediante la presente Decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento."

II. ANÁLISIS:

- 1. La Entidad precisa que la cláusula décimo sexta es la que contiene el convenio arbitral con el cual se acredita la relación contractual nueva y complementaria que da lugar a la presente controversia, y no la cláusula décimo séptima que se precisa en la página 1 del laudo arbitral; por lo cual, señalando los medios de prueba A-24 de la demanda y 1-D de la petición arbitral solicita su rectificación.
- 2. Asimismo, la Entidad solicita la rectificación del numeral 4.1. del laudo, cuyo tenor es el siguiente:
 - "4.1. De conformidad con las Bases Integradas del proceso de adjudicación simplificada N° 16-2019-DRELM-1 derivado del Concurso



Público N° 002-2019-DRELM, para la contratación del "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana", la base legal es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), las Directivas del OSCE, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019 y el Código Civil."

Debido a que la contratación complementaria determina un nuevo contrato, con su propio plazo y monto de ejecución, pero con las mismas condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación; siendo de aplicación las normas aplicables al momento de su celebración. En ese sentido, concluye indicando que solicita la rectificación de ciertos extremos de la parte considerativa del Laudo Arbitral Parcial.

- 3. Sobre el particular, el demandado se ha pronunciado en concordancia con lo indicado por la Entidad, solicitando en ese sentido la rectificación correspondiente.
- 4. Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, "(...) cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar". Del mismo modo, el artículo 59° del Reglamento de Arbitraje 2017, prevé: "(...) cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros: a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico o informático o de naturaleza similar."
- 5. En ese sentido, revisado los argumentos de ambas partes sobre los extremos materia de rectificación, esta Árbitra Única ha procedido a contrastar el laudo arbitral con lo indicado en el escrito de vistos i) y ha llegado a la conclusión de que efectivamente corresponde efectuar una rectificación y, por lo tanto, el nuevo texto de la parte considerativa es el siguiente:

Primer extremo rectificado:

DICE	DEBE DECIR
"1. El convenio arbitral	"1. El convenio arbitral
Se encuentra contenido en la cláusula	Se encuentra contenido en la cláusula
décimo séptima del Contrato N° 001-2020-	décimo sexta de la contratación
DRELM-ADM, "Servicio de Limpieza para	complementaria del Contrato N° 001-
la Sede y Archivo Central de la Dirección	2020-DRELM-ADM, "Servicio de Limpieza
General de Educación de Lima	para la Sede y Archivo Central de la
Metropolitana", derivado del Concurso Público N° 002-2019-DRELM, cuya adjudicación se realizó el 21 de enero de	Dirección General de Educación de Lima Metropolitana", derivado del Concurso Público N° 002-2019-DRELM, cuya
2020."	adjudicación se realizó el 21 de enero de 2020".
(Pág, 1 del laudo)	(Pág. 1 del laudo)



Segundo extremo rectificado:

DICE

"4.1. De conformidad con las Bases Integradas del proceso de adjudicación Ν° 16-2019-DRELM-1 simplificada derivado del Concurso Público Nº 002-2019-DRELM, para la contratación del "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana", la base legal es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), las Directivas del OSCE, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Lev N° 30879, Lev de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019 y el Código Civil."

4.2. Asimismo, el Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM suscrito por las partes con fecha 20 de febrero de 2020 (en adelante, el Contrato), prevé con relación al marco legal aplicable, lo siguiente:

"Cláusula Décima Sexta: Marco Legal del Contrato

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

4.3. Al respecto, ambas partes no manifiestan discrepancia con relación a la normativa aplicable a la presente controversia; por lo que, se emite el presente laudo parcial dentro de los parámetros legales que rigen la relación jurídica de las partes.

(Pág, 4 y 5 del laudo)

DEBE DECIR

"4.1. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula sexta de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM (en adelante, contratación complementaria del Contrato) suscrito por las partes con fecha 27 de julio de 2022, forma parte integrante de esta, las Bases Integradas del proceso de adjudicación simplificada 16-2019-DRELM-1 derivado Concurso Público Nº 002-2019-DRELM, para la contratación del "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana" así como, los documentos derivados y generados en procedimiento de contratación complementaria; la base legal es el Texto Único Ordenado de la Lev N° 30225, Lev de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el Reglamento), las Directivas del OSCE y el Código Civil, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima quinta de la contratación complementaria del Contrato, que prevé:

"Cláusula Décima Quinta: Marco Legal del Contrato

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

4.2. Al respecto, ambas partes no manifiestan discrepancia con relación a la normativa aplicable a la presente controversia; por lo que, se emite el presente laudo parcial dentro de los parámetros legales que rigen la relación jurídica de las partes."

(Pág, 4 y 5 del laudo)



- 6. En ese contexto, habiéndose concedido la rectificación solicitada por la Entidad en el numeral 4.1. del Laudo Parcial, corresponde precisar que el nuevo texto del citado numeral reemplazará lo señalado en el numeral 4.2. en tanto deberá ser entendido como un solo numeral. En ese sentido, el numeral 4.3. del Laudo Parcial tendrá como nueva numeración el 4.2.
- 7. Por todo lo expuesto, esta Árbitra Única dispone la rectificación solicitada; en tanto efectivamente, a mérito de la controversia derivada de la contratación complementaria del Contrato, dicha solicitud correspondía.

Por todo lo expuesto, esta Árbitra Única resuelve:

III. DECISIÓN:

- Declarar FUNDADA la solicitud de rectificación del laudo parcial contenido en la Decisión N° 16 presentada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA con fecha 05 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del análisis de la presente Decisión.
- ESTABLEZCASE que la presente Decisión forma parte del laudo parcial dictado el 18 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

Gina Vargas Herrera

Árbitra Única



EXP. N° 4193-486-22 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA - DRELM vs. GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC

LAUDO ARBITRAL FINAL

DEMANDANTE: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA

METROPOLITANA - DRELM (en adelante, el

demandante o la Entidad)

DEMANDADO: GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE

LIMPIEZA SAC (en adelante, el demandado o el

contratista).

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Gina Vargas Herrera (Árbitra Única)

SECRETARIO ARBITRAL: Verónica Ángeles Gómez

Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución

de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 23

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2024, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, dicta el siguiente laudo final.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la cláusula decimosexta de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección General de Educación de Lima Metropolitana", derivado del Concurso Público N° 002-2019-DRELM, cuya adjudicación se realizó el 21 de enero de 2020.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme al Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).



2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 16 de marzo de 2023, la árbitra Gina Isabel Vargas Herrera remite su aceptación como árbitra única designada por la Corte de Arbitraje.

3. Resumen de las principales Decisiones Arbitrales

- Resoluciones emitidas y Audiencias.
- 3.1. Mediante Decisión N° 1 de fecha 27 de abril de 2023, se fijaron las reglas del arbitraje y se otorgó a la Entidad el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el registro de los datos de la Árbitra Única y de la Secretaria Arbitral ante el SEACE.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 15 de mayo de 2023, se resolvió tener presente con conocimiento de su contraparte, el escrito de la contratista, bajo la sumilla "Respuesta a Decisión N° 1", mediante el cual solicitó a esta Árbitra Única el archivo de la demanda arbitral por no existir ninguna controversia pendiente y por haber sido solicitada de manera extemporánea; disponiendo, además, que el demandado manifieste lo que estime conveniente a su derecho en su debida oportunidad.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 05 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la Entidad y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios indicados en la demanda. Además, se corrió traslado de la demanda arbitral al demandado y se otorgó el plazo veinte (20) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su contestación a la demanda. Asimismo, se tuvo por cumplido el registro en el SEACE por parte de la Entidad.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 06 de julio de 2023, se resolvió tener presente con conocimiento de su contraparte, el escrito de la Entidad, bajo la sumilla "Téngase presente", mediante el cual considerando que la demandante se había pronunciado sobre el escrito de la contratista bajo la sumilla "Respuesta a Decisión N° 1", esta Árbitra Única señaló que la oportunidad para que la Entidad presente su absolución ante una eventual reconvención y/o excepciones en el ejercicio de su derecho debía ser ejercido en su debida oportunidad, más aún si la contratista se encontraba dentro del plazo para contestar la demanda arbitral.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 13 de julio de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas, se admitieron los medios probatorios presentados por la Entidad en su demanda arbitral y se citó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 29 de agosto de 2023.
- 3.6. Mediante Decisión N° 06 de fecha 24 de julio de 2023, se resolvió tener por modificada la regla de arbitraje en lo relativo a la presentación de escritos de acuerdo con la Razón de Secretaría de fecha 14 de julio de 2023.
- 3.7. Mediante Decisión N° 07 de fecha 25 de julio de 2023, en atención al proveído del escrito de la contratista bajo la sumilla "demanda arbitral", esta Árbitra Única resolvió lo siguiente: "1) DECLARAR parte renuente a GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C; 2) DECLARAR improcedente la pretensión de



reconvención formulada por GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.; 3) TENGASE PRESENTE el escrito del antecedente 1 de la presente Decisión, con conocimiento de su contraparte, en el extremo que precisa el numeral 6) del análisis de la presente Decisión; 4) DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE la Decisión N° 05, conservando únicamente el extremo que resolvió "DEJAR CONSTANCIA que GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. no cumplió con presentar su contestación de demanda."; 5) PRECÍSESE que, conforme al artículo 47° del Reglamento, las objeciones se resuelven mediante laudo parcial y; 6) ESTABLEZCASE que las partes deberán completar el Formulario de Participación en Audiencia y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (02) días hábiles antes de la realización de la audiencia."

- Mediante Decisión N° 08 de fecha 11 de agosto de 2023, en atención al escrito de reconsideración de la Entidad respecto a lo resuelto en la Decisión N° 7, se resolvió lo siguiente: "1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la reconsideración planteada por la Entidad y en consecuencia DISPONER: (i) NO HA LUGAR dejar sin efecto el cuarto, quinto, sexto y séptimo punto resolutivo de la Decisión N° 7. (ii) PRECISAR el tercer punto resolutivo de la Decisión N° 7, a fin de OTORGAR el plazo de tres (03) días hábiles a GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho con relación a lo indicado en el numeral 2 del apartado B del análisis de la presente Decisión. Con la absolución del contratista o sin ella, se concederá a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre el escrito de fecha 14.07.2023 sumillado como "demanda arbitral", cuyo cómputo iniciará con la notificación de posterior resolución y una vez vencido el plazo de tres (03) días hábiles que se le concede a GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C.; 2) REPROGRAMAR la Audiencia Especial fijada en el sexto punto resolutivo de la Decisión N° 7, según el siguiente calendario procesal (...)"
- 3.9. Mediante Decisión N° 09 de fecha 21 de agosto de 2023, se deja constancia que el demandado no presentó escrito alguno de conformidad con lo resuelto en la Decisión N° 08. Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie sobre el escrito de fecha 14 de julio de 2023 sumillando como "demanda arbitral".
- 3.10. Mediante Decisión N° 10 de fecha 13 de setiembre de 2023, se tiene presente el escrito de la Entidad de fecha 07 de setiembre de 2023, que fuera puesto en conocimiento de las partes por Comunicación N° 16 y se dispone otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a ambas partes para que presenten sus escritos de conclusiones respecto a lo expuesto durante la Audiencia Especial llevada a cabo el 11 de setiembre de 2023.
- 3.11. Mediante Decisión N° 11 de fecha 14 de setiembre de 2023, teniendo como antecedente la notificación de la Decisión N° 10 practicada por la Secretaria Arbitral y el escrito de la Entidad de fecha 12 de setiembre de 2023, bajo la sumilla "Absuelvo traslado y otro", se resuelve lo siguiente: "1) Llámese severamente la atención a la Secretaría Arbitral, con conocimiento de la Secretaría General del Centro; 2) Al escrito del Antecedente 2), TENER POR ABSUELTO el traslado conferido mediante la Decisión N° 9 por parte de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN METROPOLITANA-DRELM; 3) Al primer otrosí digo del Antecedente 2), TENER POR OFRECIDOS LOS MEDIOS DE PRUEBA presentados por la Entidad y ponerlos en



conocimiento de su contraparte para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho; 4) Al segundo otrosí digo del Antecedente 2), TENGASE PRESENTE con conocimiento de su contraparte; y, 5) al tercer otrosí digo del Antecedente 2) OTORGAR el plazo de cinco (05) días hábiles al GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C. para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho."

- 3.12. Mediante Decisión N° 12 de fecha 02 de octubre de 2023, en atención a los escritos de las partes, por los cuales presentaron sus conclusiones sobre la Audiencia Especial llevada a cabo el 11 de setiembre de 2023, se resolvió con relación al escrito del contratista sumillado bajo "demanda arbitral", tener presente lo expuesto en el numeral 11) como conclusiones del demandado y tener por no presentados los argumentos de fondo contenidos en los numerales del 1 al 10 por las consideraciones del análisis de dicha Decisión. Y con relación al escrito de conclusiones de la Entidad, se dispuso, tener presente con conocimiento de su contraparte.
- 3.13. Mediante Decisión N° 13 de fecha 03 de octubre de 2023, se resolvió declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, fijándose el plazo para la emisión del laudo parcial por cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha Decisión, plazo que se prorrogó por diez (10) días hábiles adicionales en la misma Decisión. Asimismo, se estableció que las partes no podrían presentar ningún escrito o medio probatorio una vez fijado el plazo para la emisión del laudo parcial.
- 3.14. Mediante Decisión N° 14 de fecha 18 de diciembre de 2023, se expidió un Laudo Parcial, a fin de resolver lo siguiente:
 - "(...) la Árbitra Única resuelve en Derecho y emite el presente LAUDO ARBITRAL PARCIAL, en los siguientes términos:
 - Declarar que la solicitud de arbitraje presentada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DRELM con fecha 28 de setiembre de 2022 que dio origen al presente proceso no es extemporánea; en consecuencia, INFUNDADA la caducidad derivada de la alegación del GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC respecto a someter a controversia vía arbitraje la resolución de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM que se notificó a la Entidad mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG.
 - La Árbitra Única se declara competente para resolver el fondo de la materia controvertida del presente proceso."
- 3.15. Mediante Decisión N° 15, de fecha 17 de enero de 2024, se tiene presente la solicitud de rectificación del laudo presentada por el demandante y se corre traslado de dicho escrito al contratista.
- 3.16. Mediante Decisión N° 16 de fecha 14 de febrero de 2024, se tiene por presentada la absolución del demandado sobre la solicitud de rectificación de la Entidad. Asimismo, se declara improcedente por extemporánea la denominada "solicitud de aclaración" del contratista. Y se trae para resolver la solicitud de rectificación presentada.



- 3.17. Mediante Decisión N° 17 de fecha 06 de marzo de 2024, se declaró fundada la solicitud de rectificación del laudo parcial contenido en la Decisión N° 15, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del análisis de la referida Decisión.
- 3.18. Mediante Decisión N° 18 de fecha 14 de marzo de 2024, se deja constancia que el demandado no absolvió el traslado conferido en el quinto punto resolutivo de la Decisión N° 11 y se admite a trámite la modificación de la segunda pretensión principal de la Demanda Arbitral, la cual queda modificada de la siguiente manera:
 - "SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ordene a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C pagar a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA la suma total ascendente a S/. 15,046.44 (Quince mil cuarenta y seis con 44/100 Soles), por concepto de las otras penalidades."
- 3.19. Mediante Decisión Nº 19 de fecha 20 de marzo de 2024, se determinan las cuestiones controvertidas, se admite a trámite los medios probatorios de las partes y se cita a Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el 23 de abril de 2023 a horas 10:00am.
- 3.20. Mediante Decisión N° 20 de fecha 22 de mayo de 2024, se declara INFUNDADA la reconsideración presentada por el contratista, mediante la cual se alegaba una supuesta omisión en la notificación de la Comunicación N° 21.
- 3.21. Mediante Decisión N° 21 de fecha 22 de mayo de 2024, se deja constancia de que el contratista no presentó sus conclusiones con respecto a la Audiencia Única llevada a cabo el 14 de mayo de 2024. Asimismo, se otorga el plazo de diez (10) días hábiles para que ambas partes presenten sus conclusiones finales.
- 3.22. Mediante Decisión N° 22 de fecha 13 de junio de 2024, notificada en la misma fecha, se resolvió: 1) Tener presente el escrito de alegatos de la Entidad, 2) Dejar constancia que el demandado no presentó su escrito de alegatos, 3) Declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, 4) Fijar el plazo para laudar y 5) Establecer que las partes no podrán presentar ningún escrito o medio probatorio alguno, una vez fijado el plazo para la emisión del laudo.

4. Consideraciones preliminares

Del marco legal:

4.1. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula sexta de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM (en adelante Contratación Complementaria del Contrato o Contrato Complementario) suscrito por las partes con fecha 27 de julio de 2022, forma parte integrante de esta, las Bases Integradas del proceso de adjudicación simplificada N° 16-2019-DRELM-1 derivado del Concurso Público N° 002-2019-DRELM, para la contratación del "Servicio de Limpieza para la Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana", así como, los documentos derivados y generados con el procedimiento de contratación complementaria; la base legal es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante



Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el Reglamento o RLCE), las Directivas del OSCE, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019 y el Código Civil, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima quinta de la contratación complementaria del Contrato, que prevé:

"Cláusula Décima Quinta: Marco Legal del Contrato

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

- 4.2. Al respecto, ambas partes no manifiestan discrepancia con relación a la normativa aplicable a la presente controversia; por lo que, se emite el presente laudo final dentro de los parámetros legales que rigen la relación jurídica de las partes.
 - De la competencia de la Árbitra Única:
- 4.3. La designación de la Árbitra Única se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron su designación. Ni el demandante ni el demandado formularon recusación alguna en su contra durante la tramitación del presente proceso arbitral.
 - Del Laudo Parcial expedido:
- 4.4. Mediante Decisión N° 14 de fecha 18 de diciembre de 2023, se expidió un Laudo Parcial, a fin de resolver lo siguiente:
 - "(...) la Árbitra Única resuelve en Derecho y emite el presente LAUDO ARBITRAL PARCIAL, en los siguientes términos:
 - Declarar que la solicitud de arbitraje presentada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DRELM con fecha 28 de setiembre de 2022 que dio origen al presente proceso no es extemporánea; en consecuencia, INFUNDADA la caducidad derivada de la alegación del GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC respecto a someter a controversia vía arbitraje la resolución de la contratación complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM que se notificó a la Entidad mediante la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG.
 - La Árbitra Única se declara competente para resolver el fondo de la materia controvertida del presente proceso."

Del Laudo Final:

4.5. La Árbitra Única procede a laudar dentro del plazo establecido.



- 4.6. Asimismo, la Árbitra Única considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza respecto a la posición que sostienen estas sobre las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 4.7. De igual forma, la Árbitra Única deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
- 4.8. La Árbitra Única deja constancia de que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- 4.9. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitra Única deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".
- 4.10. Además, la Árbitra Única señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406. El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apovó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando." (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13). En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).



- por las partes no implica, empero, que se haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
- 4.11. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la LA. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Árbitra Única advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

5. Puntos controvertidos

Mediante Decisión N° 19 de fecha 20 de marzo de 2024, se determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:

- PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde declarar inválida y/o ineficaz la resolución total de la CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CONTRATO N° 001-2020-DRELM-ADM efectuada por la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C a través de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11.08.2022, notificada el 15.08.2022; y en consecuencia, se declare el CONSENTIMIENTO de la CARTA N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, notificada notarialmente con fecha 16.08.2022; mediante la cual, la DRELM, comunicó su decisión de resolver parcialmente el Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM, respecto de las prestaciones no ejecutadas contabilizadas desde el 11.08.2022.
- SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde ordenar a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C pagar a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA la suma total ascendente a S/35,520.00 (Treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 Soles), como indemnización por los daños y perjuicios, como consecuencia del abandono del servicio y de la invalida e ineficaz resolución del Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM.
- TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde ordenar a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C pagar a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA la suma total ascendente a S/ 15,046.44 (Quince mil cuarenta y seis con 44/100 Soles), por concepto de las otras penalidades.
- CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponder ordenar a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C asumir íntegramente los costos del arbitraje que se generen en el presente proceso, incluyendo la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje e impuestos; así como, se le ordene el reembolso y pago de los costos arbitrales



a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

6. Medios de prueba

6.1. **Del Demandante:**

- Los signados en el numeral V de su escrito de Demanda Arbitral.
- Los signados con el escrito de fecha 12 de setiembre de 2023.

6.2. **Del Demandado:**

 No presentó ya que no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo otorgado.

7. Análisis de los puntos controvertidos

Primer punto controvertido

"Determinar si corresponde declarar inválida y/o ineficaz la resolución total de la CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA DEL CONTRATO N° 001-2020-DRELM-ADM efectuada por la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C a través de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11.08.2022, notificada el 15.08.2022; y en consecuencia, se declare el CONSENTIMIENTO de la CARTA N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, notificada notarialmente con fecha 16.08.2022; mediante la cual, la DRELM, comunicó su decisión de resolver parcialmente el Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM, respecto de las prestaciones no ejecutadas contabilizadas desde el 11.08.2022."

Posición de la Entidad

- 7.1. Como Antecedentes, la Entidad refiere que, con fecha 29 de noviembre de 2019, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DRELM Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 02-2019-DRELM, para el Servicio de Limpieza para a Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el cual fue adjudicado con fecha 21 de enero de 2020 a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C, por la suma total de S/ 893,000.00 (Ochocientos noventa y tres mil con 00/100 Soles).
- 7.2. Asimismo, precisa que con fecha 20 de febrero de 2020, la DRELM suscribió con el demandado, el Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM con un plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendarios, contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato, conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora, así como, los documentos derivados del procedimiento de selección que establecían obligaciones para las partes.



- 7.3. El demandante indica que durante la ejecución del citado Contrato se suscribieron hasta 10 adendas, por las cuales las partes acordaron la suspensión del plazo de ejecución. Agrega, que posteriormente y mediante el Informe N° 111-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG de fecha 08 de julio de 2022, la Coordinadora de Mantenimiento y Servicios Generales, solicitó la Contratación Complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, por la suma total ascendente a S/ 150,464.37 (Ciento cincuenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 37/100 Soles) y con un plazo de ejecución de ciento veintitrés (123) días calendarios o hasta que inicie la ejecución del nuevo contrato que se derive del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2022-DRELM-1.
- 7.4. Así es como con Carta N° 033-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL, de fecha 11 de julio de 2022, la Unidad de Logística de la Entidad, a efectos de proseguir con los trámites propios de una contratación complementaria, solicitó al demandado que manifieste su aceptación o no para la suscripción de una contratación complementaria. En esa línea, el demandante acota que la aceptación del contratista con relación a dicha contratación complementaria consta en la Carta N° 302-2022/GD de fecha 12 de julio de 2022 y mediante las Cartas N° 366-2022/G del 21 de julio de 2022 y Carta N° 379-2022/GD de fecha 25 de julio de 2022, obra la remisión de la documentación pertinente para el perfeccionamiento del contrato.
- 7.5. Adicionalmente, el demandante señala que con fecha 27 de julio de 2022, suscribió la Contratación Complementaria del Contrato Nº 001-2020-DRELM-ADM, para la prestación del Servicio de Limpieza para a Sede y Archivo Central de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por la suma total de S/ 150,464.38 (Ciento cincuenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 38/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veintitrés (123) días calendarios o hasta que se inicie el plazo de ejecución del nuevo contrato, siendo que el plazo señalado sería contabilizado a partir de la suscripción del acta de instalación del servicio; precisándose en el mismo que este está conformado también por las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-DRELM - Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público Nº 02-2019-DRELM, así como, por los documentos derivados y generados en el procedimiento de contratación complementaria; además, que el servicio se realizará conforme a las labores que se describen en el Capítulo III de la Sección de Las Bases del procedimiento de selección de Concurso Público, señalando que (conforme a lo previsto en la Cláusula Décima Octava del contrato complementario) el personal destacado para la prestación del servicio era el siguiente:
 - Violeta Blas Gómez (supervisora).
 - Roció Marín Perez.
 - Ney Vivar Pascual.
 - Eduardo Chavez Rosales.
 - Janeth Alva Pilco.
 - Susana Morales Araujo.
 - Ofelia Barra Ancaya.



- Mónica Ventura Alberca.
- Robert Romero Tito.
- Margarita Padilla Sánchez.
- Carmen Montero Huachovilca.
- Rosa Trauco Chuquibala.
- Janneth Antayhua Aquino.
- Fabiola Torres Antezana.
- EldaTorres Antezana.
- 7.6. Es el caso que, según refiere la Entidad, luego de constantes incumplimientos contractuales por parte del contratista que fueron señalados en las Actas de Verificación de fecha 02.08.2022, 03.08.2022, 08.08.2022, 09.08.2022, 10.08.2022, 11.08.2022, 12.08.2022 y 13.08.2022, a través de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG notificada a la Entidad con fecha 15.08.2022, el demandado comunicó la resolución total de la Contratación Complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, bajo la causal de caso fortuito o fuerza mayor.
- 7.7. Revisada dicha Carta, el demandante resalta que, conforme se observa de la misma, el sustento empleado por la empresa demandada para resolver el contrato sería una supuesta acción efectuada por la Oficina de Control Interno OCI de la Entidad, quién a decir del contratista, estaría atribuyéndose funciones que no le corresponden y pretendería "aplicar penalidades" no establecidas en las Bases Integradas, y para él, dicha situación configuraría un evento calificado por este, como "caso fortuito o fuerza mayor" y sobreviniendo al perfeccionamiento del contrato que le impediría cumplir con la ejecución del servicio, pues el interés económico que lo motivó a suscribir el contrato ya no existía.
- 7.8. Al respecto, la Entidad resalta lo regulado en la normativa aplicable a la presente controversia según el siguiente detalle:

TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
"Artículo 36. Resolución de los contratos	"Artículo 164. Causales de resolución
36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes."	() 164.4 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. ()" "Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato ()



165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan."

Nota: Cuadro de elaboración propia en virtud de los argumentos de la Demanda.

- 7.9. Y en ese orden de ideas, la Entidad sostiene que dicha misiva omite considerar que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor requiere que la causal se encuentre debidamente acreditada; así como, que exista la imposibilidad definitiva de la continuación de la ejecución del contrato, los mismos que son presupuestos esenciales para la configuración de dicha causal.
- 7.10. A mayor abundamiento, el demandante cita dos opiniones emitidas por el OSCE, según el siguiente detalle:

Opinión 104-2018-DTN de fecha 09.07.2018.

"A mayor abundamiento, es pertinente indicar que García de Enterría precisa que la resolución "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte".

En relación con lo anterior, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley establece que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...)". (El subrayado es agregado).

Del mismo modo, el artículo 135 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Conforme a las disposiciones citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato."

Opinión N° 046-2020/DTN de fecha 24.06.2020.

"En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como puede apreciarse del texto normativo citado, en este no se ha previsto el acuerdo entre las partes.

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el



artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. (...)

3. CONCLUSIONES:

3.1 Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor."

Nota: Cuadro de elaboración propia en virtud de los argumentos de la Demanda.

7.11. Con la finalidad de concluir, acotando que, como se aprecia de las opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, es obligación de la parte que resuelve un contrato por caso fortuito o fuerza mayor, demostrar que un determinado hecho cumple con los elementos para su configuración (extraordinario, imprevisible e irresistible), - hecho no imputable a este - y que



- ha generado la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- 7.12. En ese sentido, precisa que la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG, no desarrolla ni acredita cada uno de los elementos que configuran un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (extraordinario, imprevisible e irresistible); es decir, que el incumplimiento del servicio no le es atribuible, ni que se haya generado la imposibilidad definitiva para continuar con la ejecución de sus prestaciones.
- 7.13. La Entidad indica que, de su revisión de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG, observa que la empresa demandada atribuye a la existencia de dicha causal a las "penalidades" que le estaría aplicando el Órgano de Control Institucional OCI; o en el peor de los casos- a las acciones efectuadas por dicho órgano de control.
- 7.14. Añade que, en la mencionada carta, no se hace referencia a la configuración de los elementos de un caso fortuito o fuerza mayor, al punto de no desarrollar el hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que supuestamente habría causado la imposibilidad señalada; por lo que eso le permite colegir que no existe la causal de caso fortuito o fuerza mayor para resolver el contrato.
- 7.15. Así, el demandante resalta que el artículo 1315 del Código Civil establece, de forma expresa que para su configuración se requiere un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sumado a que la norma de contrataciones establece, además, que el hecho debe impedir de forma definitiva el cumplimiento de las prestaciones.
- 7.16. En esa línea, la Entidad afirma que, el contratista debería acreditar que el hecho al que hace referencia en su carta resolutiva configura un caso fortuito o fuerza mayor sustentando que es extraordinario, imprevisible e irresistible; es decir, que el hecho no le sea imputable. Lo cierto es que, al no haber cumplido con acreditar una causal válida de resolución contractual en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la misma debe ser declarada invalida e ineficaz.
- 7.17. Asimismo, reitera que dicha empresa tampoco ha demostrado que dicha acción sea un impedimento definitivo para la ejecución del servicio.
- 7.18. Por otro lado, el demandante precisa que el contratista sabía que debía contar con quince personas destacadas para el servicio, así como que debía cumplir con realizar las labores detalladas en el capítulo III-Requerimiento de los TDR; siendo que en caso de incumplimiento sería el área usuaria quién verificando la configuración de las denominadas otras penalidades, las podría descontar en facturación mensual, a través de la intervención del área usuaria que no es otra que la Unidad de Logística Servicios General de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.
- 7.19. A razón de ello, la Entidad precisa que el contratista, pese a conocer quién era el área usuaria, refiere que el hecho que sustenta la invocada causal de caso fortuito o fuerza mayor estaría dado porque el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, habría aplicado incorrectamente penalidades, incumpliendo



el procedimiento de aplicación de penalidades establecido en las Bases Integradas, que indican que el responsable del control y suscripción de las actas respectivas es el área usuaria, o incluso, que pretendería aplicar penalidades no establecidas en las bases, hecho que no le es atribuible y que les habría causado un daño irreparable que imposibilitó la continuidad de la ejecución de sus obligaciones pues el interés económico que tenían ya no existe.

- 7.20. Advierte también, que la empresa demandada, en ninguna parte del contenido de la carta de resolución de contrato ha precisado cuales son las "penalidades" que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, le habría supuestamente aplicado, con lo cual se evidencia que sus afirmaciones no tienen sustento objetivo alguno.
- 7.21. La Entidad precisa que el OCI de la Entidad no forma parte de la relación contractual entablada con la empresa, conforme se aprecia del contrato complementario. Sin embargo, hace presente que las visitas de control a realizar por el OCI respecto de la ejecución contractual del servicio de limpieza contratado mediante Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, fue debidamente comunicada por OCI, con OFICIO N° 284-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OCI, de fecha 05 de agosto de 2022, dirigido al titular de la DRELM, precisándose que este ha dispuesto la realización de un "Servicio de Control Simultaneo", en la modalidad de "visitas de control".
- 7.22. El OCI, encuentra sus facultades y limitaciones para la realización de un "Servicio de Control Simultaneo", bajo la modalidad de "visitas de control", en la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultaneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG, de fecha 30 de mayo de 2022, la cual establece su competencia en los numerales 6.1., 7, 7.2. y Anexo 01.
- 7.23. Así, el demandante acota que el OCI de la Entidad, en razón de sus facultades, a través de un Servicio de Control Simultáneo, en el presente caso, bajo la modalidad de visitas de control, solo puede realizar inspecciones u observaciones de la ejecución del contrato y de ser el caso, en que se adviertan situaciones adversas que afecten o puedan afectar el cumplimiento del objeto de la contratación, las comunicará en el caso en concreto al titular de la Entidad, para la adopción de las medidas ya sea preventivas o correctivas que correspondan, siendo ello de única competencia del titular de la entidad y de sus dependencias.
- 7.24. En ese orden de ideas, a consideración de la demandante, en virtud de lo expuesto se puede afirmar lo siguiente y cito:
 - "El hecho de aplicar una otra penalidad es imputable a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C; en tanto, este hecho solo se configura en caso de que la indicada empresa haya cometido una falta y/o incumplimiento establecido y pactado en el contrato complementario como una otra penalidad.
 - El hecho de aplicar una otra penalidad no puede ser considerado un hecho o evento extraordinario; en tanto, las otras penalidades se encuentran debidamente establecidas en el contrato complementario y en



consecuencia, conforme a lo pactado entre las partes, estas se aplicaran cuando la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C, incurra en una falta y/o incumplimiento susceptible de aplicación de otras penalidades; es decir, este hecho es a todas luces un hecho u evento ordinario a presentarse en la ejecución del contrato.

- El hecho de aplicarse una otra penalidad no puede ser considerado un hecho imprevisible; en tanto, los supuesto de las otras penalidades se encuentran debidamente establecidas en el contrato complementario y en consecuencia, la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C, está en la condición poder prever no incurrir en un supuesto previsto como una otra penalidad y evitar así su aplicación, con el solo hecho de cumplir con su obligaciones contractuales conforme a lo pactado.
- El hecho de aplicarse una otra penalidad no puede ser considerado un hecho irresistible; en tanto, estando las otras penalidades debidamente individualizadas y establecidas en el contrato complementario, si la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C, incurre en una falta y/o incumplimiento susceptible de aplicación de otras penalidades, se deberá aplicar la otra penalidad en la cual se ha incurrido."
- 7.25. Por lo expuesto, el demandante concluye en que el contratista no cumple con los requisitos para resolver totalmente el contrato, al no sustentar el hecho que calificaría como caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente, como está previsto en el artículo 1315 del Código Civil.
- 7.26. Por otro lado, refiere que el contratista motivó su resolución de contrato en una causal de caso fortuito o fuerza mayor que no existió; por lo que, constituye un acto nulo al adolecer de ineficacia estructural; es decir, un vicio en su estructura que no puede ser subsanado al contener una trasgresión expresa a las Leyes que rigen el orden público (Art. 36 de la LCR, Art. 164 y Art. 165° del RLCE).
- 7.27. Finalmente, precisa que como consecuencia de haber quedado acreditado el incumplimiento de las prestaciones no ejecutadas por el contratista desde el 11 de agosto de 2022 y siendo inválida la resolución practicada por el demandado, procedieron a resolver parcialmente el Contrato Complementario a través de la Carta N° 138-202-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 16 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha. Asimismo, acota que siendo que el contratista no activó ningún mecanismo de resolución de controversias bajo el amparo del artículo 45.5. del artículo 45 de la LCE, concordado con el numeral 166.3 del artículo 166° del RLCE, dicha resolución del contrato quedó consentida.
- 7.28. En mérito a todo ello, la Entidad solicita se declare FUNDADA en su totalidad esta pretensión.

Posición del Contratista

7.29. Al respecto precisa que, de acuerdo con el artículo 161° del Reglamento, el contrato establece penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales expresa, deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria; siendo la



finalidad de establecer dichas penalidades el desincentivar el incumplimiento del contratista.

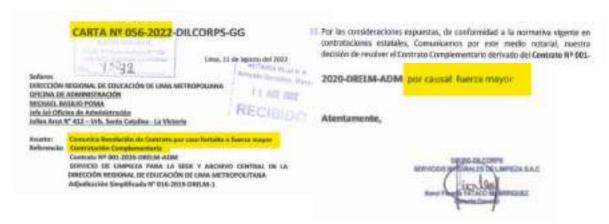
- 7.30. En ese orden de ideas, precisa que la Entidad deberá establecer en los documentos del procedimiento de selección Bases), atendiendo a las particularidades de cada contratación, el procedimiento que se deberá seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades".
- 7.31. Expresa que para la correcta aplicación de las penalidades distintas a la penalidad por mora ("otras penalidades") la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.
- 7.32. En ese sentido, el contratista indica que, si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades" dicha penalidad no podrá ser aplicada.
- 7.33. Asimismo, el contratista resalta que, de acuerdo con las Bases, la Oficina encargada del procedimiento de aplicación de penalidades es también la encargada de supervisión. Esta Oficina sería la Oficina de Servicios Generales.
- 7.34. Precisa que a través de la supervisora designada por su empresa tomaron conocimiento que el OCI inició un proceso de aplicación de penalidades desproporcionadas y retroactivas a la fecha del inicio del servicio. Asimismo, señala que los montos acumulados de penalidades eran superiores al monto a facturar por un determinado período (30 días). Esta situación que concibe como un abuso de autoridad, tuvo directa influencia en la ejecución contractual pues el interés económico que motivó a su empresa a suscribir el contrato complementario desapareció.
- 7.35. Por otro lado, acota que de conformidad con el numeral 36.1. del artículo 36 del TUO de la LCE y el numeral 164.4. del artículo 164 del RLCE, la norma establece la posibilidad que las partes resuelvan un contrato bajo causal de caso fortuito o fuerza mayor o hecho sobreviniente.
- 7.36. En ese escenario, además de tener en cuenta el artículo 1315 del Código Civil que aplica supletoriamente, el demandado refiere que es necesario precisar que a su entender, la intervención de OCI de la Entidad, en la aplicación de las penalidades, desproporcionadas y en forma retroactiva, configuran un hecho de fuerza mayor, pues además de no estar contemplado en las bases integradas, es extraordinario que la OCI realice acciones de control sobre los implementos, uniformes y presentación de los operarios de limpieza. Adicionalmente, también se configura un hecho imprevisible pues es la Oficina de Servicios Generales en su condición de supervisor de servicio, que realice las acciones de control



respectivas y siguiendo el procedimiento establecido se aplique las penalidades a que hubiese lugar de ser el caso. Finalmente, afirma que es un hecho irresistible pues su empresa no tuvo la posibilidad de evitarlo, todo ello habría tenido directa influencia sobre la correcta prestación del servicio y sobre el interés económico de la empresa.

Posición de la Árbitra Única

- 7.37. Sobre el particular, la Entidad solicita que se declare inválida y/o ineficaz la resolución total de la Contratación Complementaria del Contrato que efectuó el demandado a través de la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG notificada notarialmente con fecha 15 de agosto de 2022 (en adelante Carta 56) y a su vez que se declare el consentimiento de la Carta N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD (en adelante, Carta 138), notificada notarialmente con fecha 16.08.2022, a través de la cual el demandante comunicó su decisión de resolver parcialmente la Contratación Complementaria del Contrato respecto de las prestaciones no ejecutadas y contabilizadas desde el 11 de agosto de 2022.
- 7.38. En ese orden de ideas, a fin de resolver ambos extremos contenidos en el primer punto controvertido, el análisis a efectuar por esta Árbitra Única será disgregado del siguiente modo:
- A. Sobre la supuesta invalidez y/o ineficacia de la resolución total de la Contratación Complementaria del Contrato que efectuó el demandado a través de la Carta N° 56.
- 7.39. Revisada la Carta Notarial 56 de fecha 11 de agosto de 2022, notificada con fecha 15 de agosto de 2022, se advierte que en esta se identifica como causal de resolución de contrato, la siguiente:





- 7.40. Como se podrá apreciar, el demandado resolvió la Contratación complementaria del Contrato invocando una causal de fuerza mayor, para lo cual argumentó en el desarrollo de dicha misiva lo siguiente:
 - i) "9. (...) Debemos indicar que, durante la ejecución de la presente Contratación Complementaria, el Órgano de Control Interno (OCI) de la Entidad, arrogándose acciones atribuidas contractualmente al área usuaria y aplicando incorrectamente penalidades, ha causado daño irreparable a nuestra empresa que imposibilita la continuidad de las prestaciones pues impide alcanzar la finalidad económica del contratista".
 - ii) "10. (...) Ante este hecho, no atribuible a nuestra empresa y sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato, nos vemos imposibilitados de continuar con la ejecución de nuestras obligaciones pues el interés económico que motivó la suscripción de la contratación ya no existe."
- 7.41. El contratista citó, además, el artículo 36° de la LCE y el numeral 164.3 del artículo 164 del RLCE, incluyendo también, lo previsto en el artículo 1315° del Código Civil cuya aplicación es supletoria.
- 7.42. Con relación a este punto, conviene precisar, que es un *hecho no controvertido* que hubo una intervención del OCI de la Entidad durante la ejecución de la Contratación Complementaria del Contrato.
- 7.43. Sin embargo, ambas partes discrepan respecto a cuál fue su participación real, pues mientras la Entidad señala que el OCI no aplicó ninguna penalidad porque contractualmente no es el área usuaria y su ámbito de competencia legal es otro, el contratista afirma que sí lo hizo, conllevándole a resolver totalmente la Contratación Complementaria.
- 7.44. A continuación, entonces, se citarán los argumentos principales que permiten evidenciar la discrepancia de las partes en este extremo:

Entidad Contratista (Se citan extractos de la Demanda (Se citan extractos del escrito de fecha 14 de julio de 2023) Arbitral) "3.29 (...) se advierte que la empresa "En ese sentido consideramos que la GRUPO **DILCORPS** SERVICIOS intervención de la oficina de control INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C, en interno en la aplicación de penalidades, ninguna parte del contenido de la carta desproporcionadas en У de resolución de contrato a precisado retroactiva, configuran un hecho de cuales son las "penalidades" que el fuerza mayor, pues además de no estar Órgano de Control Institucional (OCI) de contemplado en las bases integradas, es la DRELM, a decir de la empresa, le extraordinario pues no es común que la habría aplicado, con lo cual se evidencia oficina adscrita a la Contraloría General que sus afirmaciones no tienen sustento de la República realice acciones de objetivo alguno." control sobre los implementos, uniformes "3.30 (...) la empresa DILCORPS y presentación de los operarios de SERVICIOS INTEGRALES limpieza.



LIMPIEZA S.A.C, en ninguna parte del contenido de la carta de resolución de contrato ha demostrado con algún medio probatorio que las supuestas penalidades han sido aplicadas por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la DRELM y, además, tampoco ha demostrado, en el supuesto negado que ello haya sido así, que ello le ha imposibilitado continuar definitivamente con la ejecución de sus obligaciones contractuales.

"3.31. Lo cierto es que EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI) DE LA DRELM, NO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTABLADA ENTRE LA DRELM Y LA EMPRESA GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C (...)"

"3.32. (...) se hace presente que las visitas de control a realizar por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la DRELM, respecto de la ejecución contractual del servicio de limpieza mediante contratado Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, fue debidamente comunicada por OCI, con OFICIO Nº 284-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OCI, de fecha 05 de agosto de 2022, dirigido al titular de la DRELM, precisándose que este ha dispuesto la realización de un "Servicio de Control Simultaneo", en la modalidad de "visitas de control"."

"3.33. Es de precisar que, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la DRELM, encuentra sus facultades y limitaciones para la realización de un "Servicio de Control Simultaneo", bajo la modalidad de "visitas de control", en la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio Control Simultaneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 218-2022-CG, de fecha 30 de mayo de 2022 (...)" "3.34. (...) el Órgano de Control Institucional (OCI) de la DRELM, en razón de sus facultades, a través de un Servicio de Control Simultaneo en el presente caso, bajo la modalidad de visita de control, solo puede realizar inspecciones u observaciones de la ejecución del contrato y de ser el caso, se adviertan situaciones adversas que afecten o puedan afectar el cumplimiento del objeto de la contratación, las Adicionalmente también configura un hecho imprevisible, pues es la Oficina de Servicios Generales, en su condición de supervisor de servicio, que realice las acciones de control respectivas y siguiendo el procedimiento establecido se aplique las penalidades a que hubiere lugar, de ser el caso.

Finalmente, también constituye un hecho irresistible pues nuestra empresa no tuvo la posibilidad de evitarlo, todo ello tuvo directa influencia sobre la correcta prestación del servicio y sobre el interés económico de la empresa."



comunicará en el caso en concreto al titular de la DRELM, para la adopción de las medidas ya sea preventivas o correctivas que corresponda, siendo ello de única competencia del titular de la entidad y de sus dependencias, EN EL CASO EN CONCRETO, SERVICIOS GENERALES DE LA DRELM (ÀREA USUARIA DEL **SERVICIO** CONTRATADO) QUE ES LA ÚNICA ENCARGADA DE LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO Y ÚNICA AUTORIZADA A LEVANTAR LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y/O INCUMPLIMIENTOS, QUE REDUNDARAN EN LA APLICACIÓN DE LAS OTRAS PENALIDADES INCURRIDAS EN LOS PAGOS A CUENTA O DEL PAGO FINAL (...)" "3.35 (...) en el supuesto, a todas luces negado que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la DRELM haya supuestamente aplicado las otras penalidades establecidas en el Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM, pues como bien se ha advertido no existe prueba alguna ello y que dicho órgano no tiene legitimidad para dicha actuación."

- 7.45. De lo alegado por las partes, no cabe duda de que para el contratista la causal de fuerza mayor se sustenta en la intervención del OCI de la Entidad, que según sus afirmaciones le habría aplicado penalidades de forma indebida en el marco de la Contratación Complementaria del Contrato. Así consta en la Carta 56 y en su escrito de fecha 14 de julio de 2023, ya mencionados.
- 7.46. Por su parte, la Entidad precisa que el OCI nunca aplicó penalidad alguna al demandado y no obra medio probatorio en dicho sentido, siendo que su intervención no obedeció a una habilitación que provenga de la Contratación Complementaria sino de las facultades y limitaciones para la realización de un "Servicio de Control Simultáneo" derivado de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG de fecha 30 de mayo de 2022.
- 7.47. En ese orden de ideas, a fin de determinar en primer lugar, cuál fue la intervención real del OCI de la Entidad en la Contratación Complementaria del Contrato, corresponde no sólo recurrir al material probatorio que ha sido ofrecido por las partes, sino también y necesariamente, al marco contractual y legal sobre su competencia y alcance.
- 7.48. Así, es conveniente traer a colación y con ocasión del presente análisis, que en este arbitraje se ha sometido a decisión de esta Árbitra Única el determinar si corresponde ordenar o no, al demandado, el pago de S/. 15,046.44 soles por



- concepto de "otras penalidades" que, de acuerdo con lo alegado por la Entidad demandante, no le fue posible retener de los pagos a cuenta o del pago final, según lo dispuesto en el Contrato Complementario.
- 7.49. Es decir, en el marco de este proceso arbitral, únicamente es materia controvertida, las "otras penalidades" incursas en la segunda pretensión principal de la Demanda (tercer punto controvertido). Por lo tanto, atendiendo a ello, corresponde verificar de los medios de prueba de este arbitraje si las referidas penalidades fueron o no, aplicadas por el OCI de la Entidad, conforme ha sido afirmado por el demandado.
- 7.50. Al respecto, preliminarmente es pertinente acotar, que el contratista no ha ofrecido ningún medio de prueba que acredite que las penalidades a dilucidar en la segunda pretensión principal fueron efectivamente aplicadas por el OCI de la Entidad demandante, en tanto como ha quedado establecido en el numeral 6.2. del presente Laudo Arbitral, el contratista no ha ofrecido ningún medio de prueba por el que sustente sus afirmaciones con relación a los hechos que alega. De igual forma, tampoco se ha remitido a los medios de prueba ofrecidos por la Entidad en el decurso del presente arbitraje con el objeto de sustentar su posición.
- 7.51. Por su parte, con relación a la Entidad y de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por esta, para sustentar la aplicación de las "otras penalidades" impuestas, tampoco se ha podido advertir de su contenido, alguna referencia al OCI, nombre, firma o sello de algún funcionario que integre dicho órgano de control de la Entidad, pudiendo señalar que las afirmaciones del demandado sin el material probatorio que lo respalde es insuficiente y discrepa de lo que sí está probado en este arbitraje, que es la intervención del área usuaria en la supervisión y aplicación de penalidades.
- 7.52. Adviértase que, el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de Instalación del Servicio de fecha 02 de agosto de 2022², era el Sr. César Farfán Mendoza, en su calidad de personal de mantenimiento y servicios generales de la DRELM, lo cual guarda correspondencia con lo dispuesto en cláusula octava vinculada a la Conformidad de la Prestación del Servicio, que prevé: "La conformidad será otorgada por el encargado de mantenimiento y servicios generales con visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística".
- 7.53. Así, habiéndose verificado que las denominadas "otras penalidades" dieron lugar a la emisión de documentos como actas de verificación e informes de cuyo tenor se desprende la intervención del encargado de la supervisión del área usuaria, Servicios Generales de la Entidad, y no del OCI, a esta Árbitra Única le genera convicción la posición argüida por la Entidad, de conformidad con el siguiente cuadro resumen:

.

² Anexo A-25 de la Demanda.



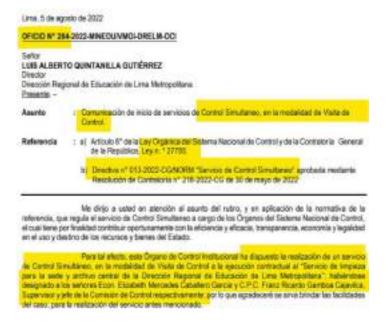
N°	Fecha	"Otras penalidades"	Base Contractual	Medio de prueba (Sin participación de OCI)	Ubicación en el Exp. Arb.
2	02/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto" P8. "Personal sin uniforme o que presente uniforme incompleto o en mal estado" P9. "Retraso en el ingreso de los materiales de limpieza ofertados por el contratista o haber realizado el ingreso	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34) Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 35) Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario.	Acta de Instalación de fecha 02/08/2022 Informe N° 132-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 02/08/2022	Anexo A-25 y A-26 de la Demanda
4	03/08/2022	con materiales faltantes" P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Bases Integradas (Pág. 35) Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Acta de Verificación de fecha 03/08/2022 Informe N° 135-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 03/08/2022	Anexo A-27 y A-28 de la Demanda
5	08/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Dos (02) Actas de Verificación de fecha 08/08/2022 Informe N° 136-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 08/08/2022	Anexo A-29 y A-30 de la Demanda
6	09/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Acta de Verificación de fecha 09/08/2022 Informe N° 137-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 09/08/2022	Anexo A-31 y A-32 de la Demanda



7	10/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Acta de Verificación de fecha 10/08/2022 Informe N° 141-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 10/08/2022	Anexo A-33 y A-34 de la Demanda
8	11/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Acta de Verificación de fecha 11/08/2022 Informe N° 142-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 11/08/2022	Anexo A-35 y A-36 de la Demanda
9	12/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Acta de Verificación de fecha 12/08/2022 Informe N° 144-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 15/08/2022	Anexo A-39 y A-41 de la Demanda
10	13/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Acta de Verificación de fecha 13/08/2022 Informe N° 144-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 15/08/2022	Anexo A-40 y A-41 de la Demanda



7.54. Ahora bien, es pertinente señalar, además, que con el objeto de precisar los motivos por los que intervino OCI, la Entidad ha referido que su participación ha tenido su origen en el Oficio N° 284-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OCI de fecha 05 de agosto de 2022³, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, CPC Luis Alberto Cossío Rondón, comunicó al Director de la Entidad lo siguiente:



Esto es, la intervención de Contraloría General de la República y más específicamente del OCI de la Entidad, obedeció concretamente a una habilitación legal y no contractual como es el ámbito de acción del área usuaria y el personal encargado de la supervisión.

- 7.55. El marco legal por el cual el OCI tiene esta competencia, encuentra sustento en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, así como en la Directiva N° 013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG del 30 de mayo de 2022.
- 7.56. Revisada ambas normativas, se puede apreciar que, el servicio de control simultáneo forma parte del control gubernamental, cuyo objeto es identificar y comunicar oportunamente a la Entidad o dependencia de la existencia de hechos que afecten o puedan afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan. En ningún caso, conlleva a la injerencia en los procesos de gestión de la Entidad, los cuales son de su exclusiva competencia o la de sus dependencias. Así fluye del artículo 8 de la Ley N° 27785 y del numeral 6.1. de la Directiva N° 013-2022-CG/NORM.

-

³ Anexo A-48 de la Demanda.



- 7.57. Asimismo, una visita de control de acuerdo con el numeral 7.2. de la citada Directiva es "la modalidad de Servicio de Control Simultaneo, en la cual se aplica principalmente, las técnicas de inspección u observación de una actividad o un único hito de control que forma parte de un proceso en curso, en el lugar y momento de su ejecución, a efecto de constatar si se efectúa conforme a la normativa aplicable, disposiciones internas o estipulaciones contractuales u otra análoga que resulten aplicables, e identificar, de ser el caso, alguna situación adversa que afecte o pueda afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos de un proceso, y comunicarla a la entidad o dependencia a cargo del proceso en curso, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que correspondan."
- 7.58. En ese sentido, el Control Simultáneo bajo la modalidad de visitas de control habilitado por la Ley es una potestad del OCI, que da lugar a realizar observaciones o inspecciones de la Contratación Complementaria efectuada por la Entidad, a fin de que producto de dicho Control se comunique de ser el caso, al Titular de la Entidad o a sus dependencias, la adopción de medidas preventivas o correctivas.
- 7.59. En el presente caso, la Entidad no ha negado la participación del OCI; sin embargo, ha precisado y probado cuál fue su intervención real, la cual no consistió en aplicar penalidades en el marco de la Contratación Complementaria pues dicha competencia es exclusiva del área usuaria en el marco del procedimiento que para tal efecto regula el vínculo contractual.
- 7.60. Asimismo, esta Árbitra Única ha podido verificar de los medios de prueba que obran en el expediente arbitral que los hechos que dieron lugar a la imposición de las denominadas "otras penalidades" no refleja que el OCI haya ejercido supervisión sobre tales hechos [suscitados con fecha 02/08/22, 03/08/22, 08/02/22, 09/08/22, 10/08/22, 11/08/22, 12/08/22 y 13/08/22], y que además, haya intervenido en la emisión de las actas e informes que regula el procedimiento contractual para penalizar al demandado.
- 7.61. Adviértase en este estadio de las cosas, que el artículo 196° del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; por lo que, en el presente caso, el demandado sólo ha basado su defensa en alegaciones sin correlato probatorio que lo acompañe.
- 7.62. Ahora bien, la resolución total de la Contratación Complementaria del Contrato se efectuó por la causal de fuerza mayor. En ese sentido, es de observancia obligatoria remitirnos a la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y como veremos a continuación:

LCE	RLCE



"Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes."

(TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225)

"Artículo 164. Causales de resolución (...)

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

(Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF)

7.63. Asimismo, es pertinente invocar también, el artículo 1315° del Código Civil, que de acuerdo con las Bases Integradas (1.10) y la Contratación Complementaria (Cláusula Décimo Sexta), aplica supletoriamente y de cuyo tenor se prevé lo siguiente:

"Artículo 1315º.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

- 7.64. De ambos cuerpos normativos y en atención específica a la Carta 56 notificada por el demandado para extinguir el vínculo contractual, es evidente que el contratista ha alegado un supuesto que identifica como *fuerza mayor*, siendo así, la doctrina refiere que esta institución del derecho es un instrumento regulado para exonerar al deudor de la prestación de la responsabilidad por la inejecución de sus obligaciones.
- 7.65. Así, considerando el marco legal que habilita una resolución contractual como la que es materia de análisis, es indispensable que la parte que resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor demuestre que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo y de manera definitiva. Si faltasen estos o alguno de estos elementos que resultan importantes, entonces el contratista habría resuelto de manera unilateral y sin justificación, siendo inválida su resolución contractual.
- 7.66. Revisada la Carta 56, de su contenido no se advierte la identificación y sustento de cada uno de los presupuestos esenciales para la configuración de la causal de resolución por un supuesto de fuerza mayor; habiendo podido apreciar únicamente, la referencia a que el OCI se estaría irrogando acciones atribuidas contractualmente al área usuaria y aplicando incorrectamente penalidades, que



- le imposibilitan continuar con la ejecución de sus obligaciones considerando que el interés económico que motivó la suscripción de la contratación ya no existe.
- 7.67. En ese contexto, adviértase que en los numerales precedentes, se ha determinado que, de acuerdo con lo acreditado por las partes en este arbitraje, el OCI de la Entidad no se irrogó facultades atribuidas del área usuaria ni obra evidencia probatoria de que dicho órgano de control haya aplicado penalidad alguna, tal y como se ha reseñado en el cuadro inserto en el numeral 7.53, de cuyo contenido se evidencia que las penalidades que son materia de controversia en el tercer punto controvertido de este proceso fueron aplicadas producto de la supervisión por el encargado del área usuaria y de conformidad con el Contrato Complementario.
- 7.68. Por lo tanto, siendo que la existencia u ocurrencia del hecho identificado como supuesto de fuerza mayor no ha sido acreditado en este arbitraje por el demandado, no resulta jurídicamente posible efectuar un análisis que permita establecer si tal hecho considerado como inexistente es o no extraordinario, imprevisible, irresistible y, que, además, determina por sí mismo la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo de manera definitiva.
- 7.69. Sin perjuicio de ello, estando a que la Entidad ha precisado que la intervención del OCI responde al control simultáneo bajo la modalidad de visita de control que se efectuó, es pertinente señalar que aún en el supuesto negado que el demandado hubiere identificado este hecho como una situación de fuerza mayor; tampoco habría sido considerado como tal en los términos que exige la normativa de contrataciones del Estado, en tanto el contratista no ha demostrado cómo es que el referido control simultáneo realizado por el OCI impidió la ejecución de las obligaciones a su cargo y existiendo dicho impedimento, como es que este se tornó en un impedimento de carácter definitivo.
- 7.70. En consecuencia, la Árbitra Única llega al convencimiento de que la resolución de la Contratación Complementaria del Contrato ejercida por el demandado respecto a la causal de fuerza mayor no se ha configurado ni ha sido acreditada en este arbitraje, por lo que dicha resolución deviene en inválida.
 - B. Sobre el supuesto consentimiento de la Carta 138, a través de la cual la Entidad comunicó su decisión de resolver parcialmente la Contratación Complementaria del Contrato.
- 7.71. Sobre el particular, la Entidad señala que, habiendo verificado el incumplimiento del requerimiento del cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, efectuado por esta a través de la Carta N° 136-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 11 de agosto de 2022, notificada notarialmente con fecha 12 de agosto de 2022, cuyo tenor fue el siguiente:

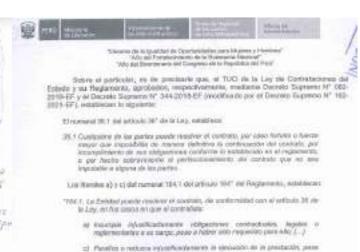




Por el prassente, mu delpo a unitad ser relacción al contratro de la relacencia o), ineclarate el cual la Dirección. Regional de Encicación de Limb. Métropolítama y sus representadas, homestorares la relación contratulas porte la prestación del "Servicio de Limpiesos para la Dirección Regional de Entimentos de lima Metropolítama", con quinco y Acchino Cantasi de la Dirección Regional de Entimentos de lima Metropolítama", con quinco (155 personana destamantes a la Entidad Innte el majorinhos y operational, por las antes toda de 51 150 ASA 35 Solta y con un plazo de ejecución de clocio veletima (123) dian calendarios, contrados disede las casoripción del Acta de tratalectón del Dervicio (100/65/252), el card catelama el 22 de decientore de 2332.

Signe el particular, mediorne documento de la referencia al, a las DT-90 lismas etal 13 de appare de 2022. Seriacios Centrales de la CRELM, se compartia del personal superrisor der la empresa que presta el servicio de seguridad y vigitanse es la DRELM (Excergado del control del ingreso y seleto del personal custatado y destacado a la Enfetad pera prestar serricico derivados de controlos como el presente), depar constancia que, un el sia indicado, ación se presente de servicio del personal de su representado sofroro Violeta Bás; Comez respectados y la sefera Carriero Mandero - Natroheritos, y cue se presente del tumo de la mañora co se presente y um resellada no juntificación alguna.

Asimilano, macterna dipournento de la referencia bil, emviede a las \$1.05 horas dal 11 de agosto de 2022, su representada, señado sobritor la desireptación de las implementas y equipos de la Contrateción Complementaria al Contrato Nº 001-2025-07ELLMADUR, por haber subminado la especuado contrato de sobreta la especuado contrato de la entrada de la especiado de la especiado del contrato de la referencia o), vin mandesta fuellibración alguno, se eso contrado, teniendo de contrato de la referencia o), vin mandesta productorio, se estado de la representada estanta abandorianda y en comerciamento productorio de en especial de la referencia de la referencia alguno productorio de apocular del contrato de contrato del contrato de la referencia al, en discir, no estado mode o su su representada de la referencia al, en discir, no estado mode a alguno para la paradización de la presidencial del derivolos.



Luc Sarates 165.1, 165.3 y 165.0 dal antique 169 del Projemente (mudificato por el Deceso Sepremo M° 162-2621-07), sefesion

a haber aide respectido piera corregir las anuncións (...)"

"160.1. Si adquera de las partes latin el recopéración els seu dislipaciones, la parte projectuales respectos ención de latin colonial que las electricas en ser parte no respor el pinco (S) chies, bejo assentiblemento de establem al socioles. L. J.

153.3. Si sercido diato pilazo el mourgificolero cominio, ils porte perjudicado puede resolver el comostr en forme trate e period, comunicado mediante carte nocimila la decisión de recolver el condicion. Si condicion queste musicale de plano decedir o period de la respeción de sinha cominate etin.

793.5. La responsable puressé soble distaliante la sequella partie del conforce affectable por al organisationers y alreques que altitus perte autr experieble e redepondende der regio de la subspiciories conforcements, asempas que la supolición indei del operato pueden effecte foi inferiense de la Emithal. En las aceitables del operato pueden effecte proceso con electrico que se efectivo proceso con electrico que perio del contrato que en electrón proceso.

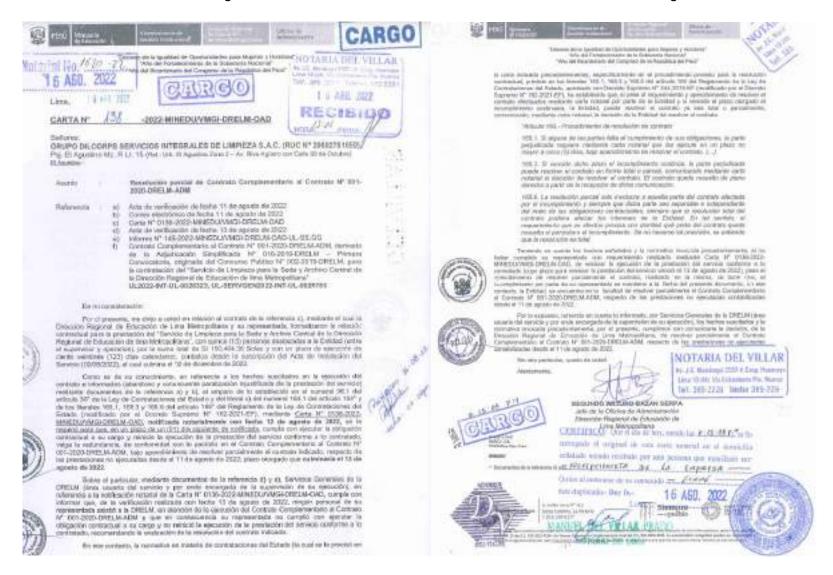
Tentando en cuento los hechos señelados y la constativa invocada precadantemente, ante la pareltración injustificado de la ejecución de la precisión a su cargo, derivada del Contraco Complementano el Contrato Nº 001-0005-09-61.M-ADM, consegundado que la 09-61.M, de local el procedimiento autoblacido a electra, de ser el miso, la resolución del contraco del lado.

Por la apposeito, bertendo en cuenta el elicular confinenzad dischardo del Contrato-Compliamentario el Centrato Nº 901/3000-1696-1644-928, lo inforcado, respecibiorentente, por Sanvicios Generales de la DRELM (dee useales del aerolio y por ani incurpada de la expensión de su ejecución y por su representada, con los los documento de la referente al y 1), al aposo de lo cormatios su materia de confinenciones disco en les planetos propodentos, por el presente, lo le requiera para que, en un placo de un (01) día siguiente de colificado el prosente documento, cumpla aon elecutar la abligación contractas a su cargo y neiros la el apocación de la presente documento. A servicio contracta el contracta y a su cargo y relacios la el apocación de la presente del servicio contractor el la contracta y sulpra la





Procedió a resolver parcialmente la Contratación Complementaria del Contrato a través de la Carta N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 16 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha al demandado, en los siguientes términos:





7.72. En ese contexto, de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado aplicable a esta controversia, el numeral 45.5 y 45.9. del artículo 45 de la LCE, concordado con el numeral 166.3. del artículo 166 del RLCE, establece lo siguiente:

LCE	RLCE
"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución	"Artículo 166. Efectos de la resolución
contractual	166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato
45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el	puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la
respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento." () 45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad."	resolución del contrato ha quedado consentida."

- 7.73. Así, para esta Árbitra Única es claro que el extremo a dilucidar en este ítem está vinculado a determinar en virtud de lo alegado y probado por las partes en este arbitraje, si notificada la resolución parcial de la Contratación Complementaria que practicó la Entidad, la misma ha quedado consentida o no, de acuerdo con lo que exige la normativa de Contrataciones del Estado antes citada.
- 7.74. Sobre el particular, en términos concretos hablamos de determinar si operó o no la caducidad respecto de la resolución parcial que efectuó la Entidad a través de la Carta 138.
- 7.75. En ese sentido, es menester destacar que, la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, que tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada al mismo. Por lo tanto, la caducidad es la institución del derecho que se caracteriza por extinguir el derecho material debido al transcurso del tiempo⁴.
- 7.76. Para efectos del presente caso, es evidente que la LCE no quiere que el sometimiento a un medio de solución de controversias quede indefinidamente abierto cuando se trata de cuestionar la resolución de un contrato.

 $^{^4}$ Monroy Gálvez, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N $^\circ$ 10. Lima. Pp. 24-28.



- 7.77. Así, la caducidad se rige por normas imperativas, por lo que, sus causales están expresa y taxativamente previstas en la Ley, con preceptos que no son de libre disposición.
- 7.78. En ese orden de ideas, considerando que de forma precedente se ha declarado inválida la resolución de la Contratación complementaria del Contrato que efectuó el demandado; ciertamente, la Entidad ostentaba el derecho de extinguir el vínculo contractual por incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista. Y así ocurrió a través de la Carta 138 notificada al demandado con fecha 16 de agosto de 2022.
- 7.79. Es el caso que, en el decurso del presente arbitraje el demandado no sólo no ha cuestionado dicha resolución parcial del Contrato Complementario a través de una reconvención, sino que, además, tampoco ha hecho referencia ni ha probado la existencia de ningún otro arbitraje que haya sido interpuesto con el objeto de cuestionar la referida resolución parcial y menos aún, que esta acción habiendo sido ejercida, se haya realizado dentro del plazo de caducidad que exige la LCE.
- 7.80. En consecuencia, de tal omisión, establecida en el numeral 45.5 y 45.9. del artículo 45 de la LCE, concordado con el numeral 166.3. del artículo 166 del RLCE, es que tal decisión resolutoria practicada por la Entidad mediante la Carta 138 ha quedado consentida y, por tanto, aceptada por el demandado en sus términos.
- 7.81. Por todo lo expuesto, se declara FUNDADA la primera pretensión principal de la Demanda Arbitral.

✓ Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde ordenar a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C pagar a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA la suma total ascendente a S/35,520.00 (Treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 Soles), como indemnización por los daños y perjuicios, como consecuencia del abandono del servicio y de la invalida e ineficaz resolución del Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM.

Posición de la Entidad

7.82. Sobre el particular, la Entidad resalta la finalidad pública de la contratación que fue la de satisfacer a través de la contratación complementaria del Contrato, la limpieza, conservación, preservación y mantenimiento en óptimas condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones y mobiliario de la institución; necesidad que se estimó para 123 días calendarios o hasta que inicie el plazo de ejecución del Contrato.



- 7.83. Sin embargo, luego de levantada el Acta de Instalación del servicio con fecha 02 de agosto de 2022 y con fecha 11 de agosto de 2022, el contratista solicitó mediante correo electrónico la desinstalación de la contratación complementaria y posteriormente.
- 7.84. Así, refiere que, ante la paralización del servicio, se remitió la Carta N° 136-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, de fecha 11 de agosto de 2022, notificada notarialmente con fecha 12 de agosto de 2022, requiriendo a la indicada empresa para que, en un plazo de un (01) día siguiente de notificado el presente documento, cumpla con ejecutar la obligación contractual a su cargo y reinicie la ejecución de la prestación del servicio conforme a lo contratado, bajo apercibimiento de resolver el contrato respecto de las prestaciones no ejecutadas desde el 11 de agosto de 2022.
- 7.85. Es el caso que el 15 de agosto de 2022, se habría notificado a la Entidad la Carta N° 056-2022-DILCORPS-GG de fecha 11 de agosto del 2022, mediante la cual el demandado resolvió el contrato complementario del Contrato por causal de caso fortuito o fuerza mayor.
- 7.86. La Entidad señala que, ante el abandono del servicio y la resolución de la Contratación Complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM por y a fin de evitar el desabastecimiento de la prestación del servicio de limpieza, desde el 12 de agosto de 2022 al 08 de noviembre de 2022; así como, cumplir con la finalidad pública (dar limpieza, conservación, preservación y mantenimiento en óptimas condiciones de uso, higiene y salubridad de las instalaciones y mobiliario de la institución, para salvaguardar la salud e integridad física de las personas, trabajadores y usuarios de las instalaciones) -, se contrató el servicio de limpieza para la Sede Central de la DRELM y para Archivo Central de la DRELM, mediante treinta y dos (32) ordenes de servicio, por la suma total ascendente a S/ 35,520.00 (Treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 Soles) y con el detalle siguiente de ordenes de servicio y los comprobantes de pago de su cancelación:

ORDEN DE SERVICIO	FECHA NOTIFICACION	OBJETO DE CONTRATACION	PROVEEDOR	MONTO DE LA ORDEN DE SERVICIO S/	COMPROBANTES DE PAGO
1047-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITA	PADILLA SANCHEZ MARGARITA	1200.00	4984-2022
1048-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	VENTURA ALBERCA MONICA NATIVIDAD	1200.00	4983-2022
1049-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	ALVA PILCO JANETH	1200.00	4985-2022
1052-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	VIDAL PINEDO GERMAN PEDRO	1200.00	5090-2022
1053-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	MONTERO HUACHOVILCA CARMEN MARIA	1200.00	5088-2022
1054-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	CHAVEZ ROSALES EDUARDO FELIX	1200.00	4986-2022
1057-2022	12/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	BLAZ GOMEZ VIOLETA MARIA	1200.00	5089-2022



		1	SUMA TOTAL DEL GASTO POR CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA S/	35520	
1270-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	YARLEQUE MACALUPU MARIA ISABEL	1200.00	6371-2022
1269-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	CAILLAHUA IÑIGO MARIBEL	1200.00	6368-2022
1268-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	PADILLA SANCHEZ MARGARITA	1200.00	6369-2022
1267-2022	07/11/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	CHAVEZ ROSALES EDUARDO FELIX	1200.00	6246-2022
1266-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	MONTERO HUACHOVILCA CARMEN MARIA	1200.00	6366-2022
1265-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	HERNANDEZ INCA ALICIA	1200.00	6253-2022
1264-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	VENTURA ALBERCA MONICA NATIVIDAD	1200.00	6370-2022
1263-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	BLAZ GOMEZ VIOLETA MARIA	1200.00	6367-2022
1262-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	ANTAURCO TUYA GIOVANNA	1200.00	6359-2022
1261-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	ROMERO TITO ROBERT ALEXANDER	1200.00	6254-2022
1260-2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	BARRA ANCAYA OFELIA	1200.00	6191-2022
1259-2022- 2022	07/10/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	MORALES ARAUJO SUSANA ADRIANA	1200.00	6255-2022
1197-2022	15/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	MORALES ARAUJO SUSANA ADRIANA	800.00	5484-2022
1196-2022	15/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	BARRA ANCAYA OFELIA	800.00	5485-2022
1195-2022	15/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	ROMERO TITO ROBERT ALEXANDER	800.00	5486-2022
1172-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	HERNANDEZ INCA ALICIA	960.00	5742-2022
1170-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	BLAZ GOMEZ VIOLETA MARIA	960.00	5542-2022
1169-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	CHAVEZ ROSALES EDUARDO FELIX	960.00	5487-2022
1168-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	MONTERO HUACHOVILCA CARMEN MARIA	960.00	5513-2022
1167-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	ANTAURCO TUYA GIOVANNA	960.00	5888-2022
1165-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	VENTURA ALBERCA MONICA NATIVIDAD	960.00	5603-2022
1164-2022	12/09/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	PADILLA SANCHEZ MARGARITA	960.00	5604-2022
1071-2022	16/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	MORALES ARAUJO SUSANA ADRIANA	1200.00	5015-2022
1070-2022	16/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	BARRA ANCAYA OFELIA	1200.00	5014-2022
1069-2022	16/08/2022	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	ROMERO TITO ROBERT ALEXANDER	1200.00	4982-2022



- 7.87. El demandante precisa que, la fecha de 08 de noviembre del 2022 antes mencionada, se debe a que la DRELM mediante Contrato N° 015-2022-DRELM, contrató con el consorcio SANTORINI S.A.C, ELISAD S.A.C Y ALVARADO CRUZADO CHAVEZ & ASOCIADOS S.A.C (Integrado por la Empresa de Limpieza Industrial y Saneamiento Ambiental Santorini S.A.C, por la Empresa de Limpieza Industrial y Saneamiento Ambiental Dallas S.A.C ELISAD S.A.C y Alvarado Cruzado Chávez & Asociados S.A.C), el Servicio de Limpieza para a Sede y Archivo Central, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de perfeccionamiento, el contrato inicio el 09 de noviembre de 2022.
- 7.88. Conforme a ello, acota la Entidad, se ha configurado la responsabilidad contractual de la contraria, que debe ser resarcida por los daños y perjuicios ocasionados.
- 7.89. Así, ante lo que califica como indebida resolución del Contrato complementario que efectuó el contratista, se incurrió en un gasto que no se tenía previsto ni presupuestado, por la suma total de S/.35,520.00 soles; es decir, el gasto en el cual ha incurrido la DRELM es consecuencia inmediata del abandono y la resolución del contrato complementario.
- 7.90. Esto constituiría a razón de la Entidad en un gasto que debe ser objeto de devolución mediante su reconocimiento, como daños y perjuicios (daño emergente).
- 7.91. En ese orden de ideas, desarrolla cada uno de los elementos de la responsabilidad civil que constituyen y sustentan el daño emergente que se habría causado a la Entidad, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Antijuricidad: Refiere que la conducta del demandado es contraria al derecho, toda vez que se transgrede lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado (Art. 32.6 y 40.1) y el marco contractual (Cláusula Sexta, sobre partes integrantes del contrato; Cláusula Novena, sobre declaración jurada del contratista; y Cláusula Decima Primera, sobre penalidades). Ello al efectuar el abandono del servicio y proceder con la resolución inválida del contrato complementario.
 - El daño causado: Indica que en este proceso se ha verificado la existencia de un daño patrimonial (daño emergente), por los gastos no previstos y no presupuestados en los cuales ha incurrido la Entidad, ascendente a la suma total ascendente a S/. 35,520.00 soles, pues se habría demostrado que el contratista incumplió con sus obligaciones contractuales. Situación que habría causado la necesidad de contratar los servicios de limpieza para su Sede Central y Archivo Central, mediante la contratación de dicho servicio a través de órdenes de servicio y así se pueda cumplir con la finalidad pública que se buscaba conseguir mediante la contratación complementaria.
 - Que el daño a reparar sea cierto: Al respecto, considerando que la prueba del daño le corresponde al perjudicado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1331° del Código Civil, el demandante precisa



que este corresponde a un gasto no previsto ni presupuestado ascendente a S/ 35,520.00 soles.

- Que el daño sea subsistente: Refiere que, a la fecha, el demandado no ha realizado el abono de la suma total demandada por concepto de daño emergente.
- Que el daño sea propio de quién lo reclama: Precisa que es evidente que el daño es propio de la Entidad y es dicha parte quién requiere el pago del daño emergente que se le ha causado.
- Que exista un interés legítimo: Señala que la Entidad tiene interés legítimo en el requerimiento, por su condición de contratante perjudicada con la paralización del servicio y posterior resolución indebida en su contra.

A todo ello, precisa que la prueba de daños y perjuicios con su cuantía se corroboran con las órdenes de servicios, comprobantes y constancias de pago que se acreditan con los medios de prueba A-49 al A-81 de su demanda arbitral.

- Nexo causal: Con relación a este extremo, el demandante señala que hay una relación de causa y efecto entre el abandono y la inválida e ineficaz resolución de contrato efectuada por la empresa y el daño padecido por su representada, existiendo el debe de indemnizar.
- Factor de atribución: Refiere que como bien se conoce, en materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es el dolo, el cual es la intención de una de las partes de ocasionar un daño; así mismo otro factor es la culpa, en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño debe responder únicamente si ha actuado con culpa. En el presente caso, precisa, que el factor de atribución es de culpa inexcusable, o incluso, de dolo, pues el demandado habría tenido pleno conocimiento del compromiso asumido y las obligaciones; sin embargo, las incumplió y procedió a la resolución del Contrato complementario.
- 7.92. En conclusión, para la Entidad, está demostrada la existencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, por lo que corresponde la indemnización de S/.35,520.00 soles.

Posición del Contratista

7.93. Sobre el particular, el demandado señala que las órdenes de servicio mencionadas fueron giradas a nombre de los operarios de limpieza de su empresa; por lo que, señala que resulta insostenible contratar a los operarios de la empresa que pretendían penalizar por un servicio que la Entidad consideraba deficiente.



- 7.94. Refiere también que la Entidad no cumplió con la retribución económica por los días laborados ni por los materiales e implementos de limpieza utilizados durante el período de ejecución contractual.
- 7.95. Con relación al monto que el demandante manifiesta que tuvo que desembolsar por la emisión de las órdenes de servicio para no quedarse desabastecido, el contratista resalta que dicho monto corresponde a parte del importe comprometido a nombre de su empresa.
- 7.96. En mérito a ello, concluye que no existió daño o perjuicio económico a la Entidad.

Posición de la Árbitra Única

- 7.97. Esta Árbitra Única advierte que la Entidad pretende que se ordene al contratista el pago de una indemnización por concepto de daño emergente como consecuencia del abandono del servicio y de la invalida resolución del Contrato Complementario.
- 7.98. Al respecto, la Entidad indica que ha verificado la existencia de un daño patrimonial (daño emergente), por los gastos no previstos y no presupuestados en los cuales ha incurrido la Entidad, ascendente a la suma total de S/. 35,520.00 soles.
- 7.99. En ese contexto, es preciso señalar que, el haber amparado la primera pretensión principal de la demanda, la cual se encontraba dirigida a declarar inválida la resolución contractual formulada por el contratista; no genera como consecuencia automática e inmediata la existencia de un daño y menos aún su concesión, por el sólo mérito de su solicitud.
- 7.100. El pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios es susceptible de reconocerse en tanto y en cuanto quién lo solicite cumpla con la probanza y cuantificación del daño alegado, que para efectos del presente caso se identifica como daño emergente por el actor.
- 7.101. Ahora bien, es importante resaltar que, ni la LCE ni su Reglamento han establecido alguna disposición sobre la probanza y el quantum, motivo por el cual, corresponde recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil:
 - "Artículo 1321.- "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...)".
 - "Artículo 1331.- "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
- 7.102. En ese sentido, cabe enfatizar que, al tratarse de un pedido de indemnización por daños y perjuicios, la demandante debe proporcionar la documentación



- técnica y jurídica que pruebe de manera fehaciente e indubitable la certeza del daño que pretende.
- 7.103. Entonces, siendo la certeza del daño, uno de los elementos de la responsabilidad civil; DE TRAZEGNIES señala que, "el daño cualquiera que sea su naturaleza debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto".
- 7.104. En el presente arbitraje, la Entidad ha identificado como daño, un daño emergente vinculado al pago íntegro que efectuó de las órdenes de servicio que emitió con el objeto de no quedarse desabastecido producto de la paralización del servicio efectuada por el contratista y su posterior resolución.
- 7.105. En ese orden de ideas, es conveniente conceptualizar lo que comprende el daño emergente. Así, este debe entenderse como el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento "...sustrae una entidad que ya tenía el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir, "...al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y que bien está representada en los gastos afrontados..." 6.
- 7.106. El entendimiento uniforme sobre el daño emergente es que representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño.
- 7.107. En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en su manifestación de daño emergente, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño; como indica FRANZONI, se puede decir que "...en la hipótesis de pérdidas sufridas ya producidas al momento del juicio, la prueba del damnificado asumirá normalmente las formas de la prueba directa e histórica. Esto es, tenderá a demostrar exactamente el quantum del empobrecimiento (...)."
- 7.108. Según la demanda, a consecuencia de la resolución inválida de la Contratación Complementaria del Contrato, el contratista le habría generado al Demandante, bajo la naturaleza jurídica de daño emergente, perjuicios relativos a:
 - "(...) Así, en el presente proceso se ha verificado la existencia de un DAÑO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE), por los gastos no previstos y no presupuestados en los cuales ha incurrido la Entidad, ascendente a la suma total ascendente a S/ 35,520.00 (Treinta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 Soles), pues se ha demostrado que el contratista incumplió con obligaciones contractuales y abandonó el servicio contratado (desde el 11/08/2022) y resolvió el contrato a pesar de que no existía una causal válida para ello."
- 7.109. Como se aprecia, el demandante solicita en calidad de daño emergente la restitución de los montos que pagó por la prestación íntegra del servicio que se

_

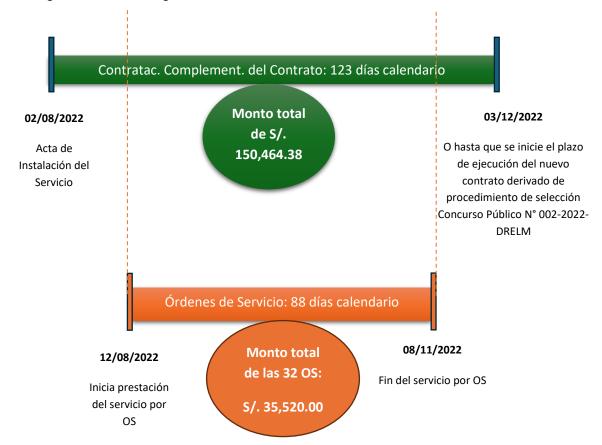
⁵ FRANZONI, Massimo. "Il Danno al Patrimonio". Giuffré Editore S.p.A.. Milano. Italia. 1996. Pág. 179

⁶ Ibidem. Pág. 181.



le brindó a través de estas 32 órdenes de servicio; sin embargo, de acuerdo con la naturaleza jurídica del daño emergente que precede y la certeza del daño en su condición de elemento de la responsabilidad civil, la suma total de S/. 35,520.00 está comprendida dentro del monto total que la Entidad había estimado asumir con el objeto de recibir el servicio de limpieza para el cual contrató inicialmente al contratista.

7.110. En otras palabras, si bien es cierto que la Entidad se ha visto en la necesidad de contratar personal que cubra el servicio de limpieza que el demandado no efectuó de forma injustificada, no menos cierto es que dicho costo estuvo efectivamente contemplado, en el marco de la contratación complementaria, según el resumen siguiente:



- 7.111. Como se podrá apreciar del gráfico precedente, la Entidad no ha identificado cuál es el daño que efectivamente se le ha generado, cuál es ese coste que le ha empobrecido, no previsto y que ha tenido que afrontar producto de la interrupción del servicio por el cual se contrató al demandado. Se ha limitado a indicar que la indemnización a otorgarle equivale a S/. 35,520.00 soles, monto total de la suma de las 32 órdenes de servicio emitidas.
- 7.112. Adviértase que, en la presentación de los documentos para la firma del contrato complementario⁷, el demandado presentó el detalle de los precios unitarios del precio ofertado según lo solicitado por la Entidad, señalando lo siguiente:

_

⁷ Anexo A-22 de la Demanda Arbitral.



CONCEPTO	PRECI	O UNITARIO	MONTO	TOTAL DE SERVICIO	PLAZO DE EJECUCIÓN
SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA SEDE Y ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA	5/	1.223.29	5/	150,464.38	123 DÍAS CALENDARIO

7.113. En ese sentido, si tomáramos como referencia el cálculo diario del servicio que inicialmente fue contratado por la Entidad y lo multiplicamos por la cantidad de días en los que se contrató personal por órdenes de servicio, tendríamos el siguiente resultado:

S/. 1223.29 soles (P.U.) x 88 días = S/. 107,649.52 soles

Es evidente que dicho monto es superior al total que demanda la Entidad por la misma cantidad de días y que fue cubierto por la contratación de las 32 órdenes de servicio.

7.114. Ahora bien, en la estructura de costos que fue presentada por el contratista, este señaló que el coste mensual por operario ascendía a S/. 1504.02 soles (incluye beneficios sociales); mientras que el coste por operario en la emisión de las órdenes de servicio por un espacio de hasta 30 días calendario, ascendió a S/. 1200.00 soles.

COSTO POR OPERATIO			DIAS /	HORA	ds.
00.000.00.000.000.000.000.000.000.000.					STO POR 14 PERARIOS
REMUNERACION POR OPERARIOS	100				State of the second
Reside		34	330.00	5/	13,020.00
Horas extras	1				
Augnation familiar de corresponder)		5/	93.00	5/	1,302.00
TOTAL DE REMUNERACION	late (5/	1,023.00	5/	14,122.00
Benefition Sociales (REGIMEN GENERAL MYPE)		130		130	
Gratificaciones	16.67%	50	170.53	57	2,367.40
Bonificacion Ley 25551 y 30534 (*9% de la gratificacion)	9.00%	5/	15.55	5/	214.87
Vacaciones	8.33%	5/	85.22	5/	1,193.62
C.T.S	9.72%	5/	99.44	5/	1,392.10
ayes Sociales	1.500	7			
Esselvd	9.00%	5/	92.07	5/	1,288.96
SCIR	1.80%	5/	38.41	5/	257.80
TOTAL DE BENEFICIOS SOCIALES Y LEYES SOCIALES		5/	481.02	5/	6,734.25
COSTO TOTAL DEL PERSONAL OPERARIO DE LIMPIEZA		W-	1,504.02	5/	21,056.25

- 7.115. Adviértase que la certeza del daño trata de un evento que sustrae una entidad o utilidad que ya tenía el damnificado antes de la comisión del daño calificado como emergente; es decir, apunta justamente a la necesidad de probanza de la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente pérdida.
- 7.116. De lo expuesto, a esta Árbitra Única no le genera convicción la existencia del daño emergente que alega la Entidad, pues este comprende la pérdida o disminución patrimonial sufrida por la víctima como consecuencia de un hecho ilícito (implica siempre un empobrecimiento).



- 7.117. En consecuencia, tratándose de una falta de sustentación y probanza del daño, identificado como daño emergente por el actor, el reconocimiento solicitado debe desestimarse, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás elementos de la responsabilidad contractual.
- 7.118. Por lo expuesto, se declara INFUNDADA la presente pretensión de la Demanda.

✓ Tercer punto controvertido

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde ordenar a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C pagar a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA la suma total ascendente a S/ 15,046.44 (Quince mil cuarenta y seis con 44/100 Soles), por concepto de las otras penalidades.

Posición de la Entidad

- 7.119. Al respecto, la Entidad refiere que debe traer a colación las Bases Integradas, así como las cláusulas contractuales contenidas en el Contrato complementario, por las cuales el contratista se obligó a realizar las labores descritas en el Capítulo III -REQUERIMIENTO de los TDR; así como, contar con quince personas destacadas para dicho servicio. En caso de incumplimiento quedó establecido que se aplicaría "otras penalidades", las cuales serían descontadas de la facturación mensual.
- 7.120. Asimismo, el demandante precisa que de acuerdo con el artículo 138° del RLCE y de la cláusula sexta del Contrato complementario, se advierte que el Contrato está conformado por las Bases Integradas, así como los documentos derivados del procedimiento de contratación complementaria.
- 7.121. Por otro lado, afirma que se debe considerar el artículo 161 y 163 del RLCE que regula las otras penalidades y del mismo modo, se debe considerar también los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, normativa de aplicación supletoria. En ese sentido, hace presente que las partes al momento de suscribir el contrato tuvieron como común intención establecer "otras penalidades" ante el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.
- 7.122. En ese orden de ideas, el demandante señala que, lo cierto es que, el contratista habría incurrido en supuestos de hecho y/o faltas contempladas en los TDR y el Contrato, conforme al siguiente detalle:



H.	FALTA INCURRIDA	MONTO Y FORMULA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD
1	Augencia del personal e puesto no cobierto e atsendono del pueste.	6/ 300.00 notes por rada personal y por dia; además deborá descortarse. Bas jornadas no laboradas de acuerdo a estructura de ocuerdo a estructura.	El excerpado de la superveión del servicio por parte del área usuaria lavantant un acta de verticación y se considerant una talerancia de dos (2) horas para la opbentura del puesto, pasado dicho plaza, de no habense cubiento la insulatencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad indicada.
N.	FALTA INCURRIDA	MONTO Y FORMULA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD
	Personal sis uniforme a que presente uniforme incompleto o en mal estado	SV 150.00 per cada personal que incurra en la falla	El ancargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria lavantara un octo
9	Retraso en ci ingreso de los materiales de limpiete ofernados por el contratista o haber multizado el ingreso conmotoriales falhantes.	Si 200.00 por cede dis ille reinator contatilizado desde el día siguiente de la feche establicaira y hasta completar la entrega según requestriminto.	El encargado de la supervisión del servicio por porte del área usuario entitrá un informe que sustantasa con las guias de ingreso de los materiales.

7.123. Asimismo, precisa que la acreditación del incumplimiento de estos tres tipos de infracciones se encuentra en los anexos A-25 al A-45, los cuales refiere ilustrar a través del siguiente cuadro:

			ANE	NO N°08 DE OTRAS PENALIDADES				
HOLDHO CALANTAL	AFE CONFIANT	INTERES SE CONTRACTO	DOMESTICAL STREET, AND A CONTRACT OF THE STREET, AND A CONTRACT OF	MA FÜRLIC HÖG ZOH CARUI		Service of the first		
AMERIO DEDUZO: BOSTOTE SENCIONAZIONES IN THINDY INC. CON NICH., TORTIA 829. LA LOS DEDUZOS SENCIONAZIONES IN THINDY INC. CON NICH., TORTIA 829. LA LOS DEDUZOS SENCIONAZIONES IN THINDY INC. CON NICH., TORTIA 829.								
				EMEROCEANS	080			1
Y OR COM. PERMITTED	DECEMBER DO. NO. NO. MICHAELMOND	SUSTONEOUS MALCOCOMOS PONLIGHE	CONDUCTOR	POALDLE	WX W	CANTIGAC TOTAL DE DICUMA AMERICA	MONTO FOR RECARRAMENTO	10794.0 10794.0
-1	lance displaced pool to share	#04#Y00000	If the stage of period periods and the stage of the stage				5,360	\$7,600.0
100		8802	Mende A marie a character to mile	the provide CAP Committee CASE down for texts (ART CASE CASE CASE) (17th and 1, 2002)	J.	1	N/ emiss	V.403
i i	Procedure delicence assessment	ROMETECHNICAL	in table per introduced specialists in the			E	1/2000	V.000
	unione energia) con terratoria	NEST	Min	article colonicies The Senting (CEE Colonicies (SEE CEE comb. of senter		i.	2/2018	a/.mm
,	Militer of elligible to the transplace Justine otherwise professional Titles realized of tigons (or followers	MORE VEHICLE	COS Similare de de mesos possibles costa etra apares de a fichi eschecia crista sucreta la portigo agli inperimento	As the party of the control of the c		Ė	ужи	V.100
in.	Service Disputer Service Service	WORK THIS DEL	of Michigan processing particles	THE STATE OF THE PROPERTY OF THE STATE OF TH		i.	£380	9.681
77.5	Competition panels	****	Marries de sucreix e relactuel de des.			E	A/ antini	¥/400
oğ.			Martin adaption grade	The second of second second control of the second s		1	V.0000	4/4000
	Committee (see	KRM	-	Section (United Section 1986) (Section 1986) (Secti		i.	5,380.0	\$7.600.0
W	Name di ancia (anti in 1987)		of the set of a department great dis-			69	Ves	4,490
.00	School Co.	Kreite	Microbiolectural confession to sale	The agents of the case of the		100	5360	32.500.0



7.124. A mayor abundamiento, la Entidad señala que el cálculo de las penalidades sería el siguiente:

Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Instalación de fecha 02 de agosto de 2022 y sus Anexos, e Informe Nº 132-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG, correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:

- 02 operarios de limpieza con uniforme en mal estado (botas rotas):

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD № 08		
2	×	150	=	300

02 puestos de operario de limpieza no cubierto:

	OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N: 01			
[2	х			600	POR CADA AGENTE
[OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01			
[2	Х	300	=	600	POR CADA DÍA

- No ingreso de material:

DIAS SIN INGRESAR MATERIAL	1	MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 09		
1	×	200	=	200

- b) Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Verificación de fecha 03 de agosto de 2022, e Informe № 135-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG, correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:
- 02 puestos de operario de limpieza no cubiertos:

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N: 01			
2	х		=	600	POR CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01			
2	х	300	=	600	POR CADA DÍA

- c) Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Verificación de fecha 08 de agosto de 2022, e Informe № 136-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG, correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:
- 02 puestos de operario de limpieza no cubiertos:

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01				
2	х			600	POR	CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01				
2	х	300	=	600	POR	CADA DÍA

- d) Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Verificación de fecha 09 de agosto de 2022, e Informe № 137-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG, correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:
- 01 puesto de operario de limpieza no cubierto:

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N 01			
1	х		=	300	POR CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N; 01			
1	Х	300	=	300	POR CADA DÍA

- e) Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Verificación de fecha 10 de agosto de 2022, e Informe № 141-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG, correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:
- 01 puesto de operario de limpieza no cubierto:

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01			
1	х			300	POR CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD № 01			_
1	х	300	=	300	POR CADA DÍA

- f) Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Verificación de fecha 11 de agosto de 2022, Informe Nº 142-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG e Correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022 (correo de la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C), correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:
- 14 puestos de operario de limpieza (turno mañana y turno tarde, incluido supervisor) y 01 puesto de supervisor, no cubiertos:

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01			
15	х	300	=	4500	POR CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01			
15	X	300	=	4500	POR CADA DÍA

- g) Respecto de las faltas y/o incumplimientos informados mediante Acta de Verificación de fecha 12 de agosto de 2022, Acta de Verificación de fecha 13 de agosto de 2022 e Informe N° 144-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SSGG, correspondía aplicarse, en los pagos a cuenta o del pago final, las otras penalidades incurridas por las sumas siguientes:
- El 12 de agosto de 2022, 14 puestos de operario de limpieza (turno mañana y turno tarde, incluido supervisor) y 01 puesto de supervisor, no cubiertos:

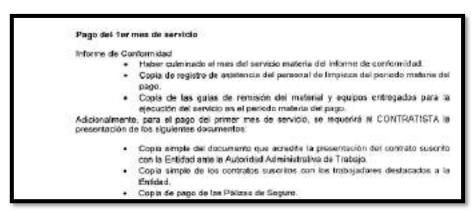
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD № 01		
15	х	300	=	4500 POR CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01		
15	Х	300	=	4500 POR CADA DÍA

 El 13 de agosto de 2022, 14 puestos de operario de limpieza (turno mañana y turno tarde, incluido supervisor) y 01 puesto de supervisor, no cubiertos:

OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01	
15	х	300	= 4500 POR CADA AGENTE
OPERARIOS		MONTO S/ OTRA PENALIDAD N. 01	
15	х	300	= 4500 POR CADA DÍA



- 7.125. Por otro lado, el demandante cita las Opiniones 92 y 151-2017/DTN del OSCE para destacar la finalidad de aplicar las penalidades por mora y otras penalidades; por lo que, indica que la Entidad tiene el derecho de hacerse del cobro por concepto de otras penalidades, derivadas de las faltas y/o incumplimientos incurridos por la indicada empresa, cobro que, la contratista habría buscado evadir resolviendo sin justificación fáctica ni legal o contractual, cuando, conforme a lo pactado, es que esta asuma dicho cobro.
- 7.126. La Entidad precisa que este cobro no se ha efectuado debido a que debían contar con la documentación que la empresa contratista está obligada a remitir para la realización del procedimiento de pago (Numeral 09 de los Términos de Referencia de la AS N° 016-2019-DRELM-1, parte integrante del Contrato Complementario del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM) por las prestaciones ejecutadas por esta:



- 7.127. El demandante precisa que en dos oportunidades habría requerido a la contratista a través de correos electrónicos de fecha 05 y 25 de octubre de 2022 para que cumpla con remitir la documentación obligatoria para realizar el procedimiento de pago, y cobrar el monto por las otras penalidades incurridas; pero, dicha empresa hizo caso omiso.
- 7.128. Al respecto, precisa que la cláusula decimoprimera del Contrato establece que estas "penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto equivalente al diez por ciento (10% del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento"; en ese sentido, solicita a esta Árbitra Única ordenar al demandado pague a favor de la Entidad la suma total de S/. 15,046.44 soles por concepto de otras penalidades, las cuales no fueron posibles de deducir y retener del pago a cuenta o pago final.

Posición de la Contratista



- 7.129. Señala que las "otras penalidades" aplicadas por la Entidad no siguieron el procedimiento establecido en las Bases Integradas, no le fueron comunicadas por conducto regular al contratista.
- 7.130. Acota que se pretendieron aplicar de forma retroactiva y fueron desproporcionadas.
- 7.131. En ese sentido, refiere que resulta insostenible pretender atribuir una suma S/. 15,046.44 soles por concepto de "otras penalidades".

Posición de la Árbitra Única

- 7.132. Al respecto, mientras la Entidad señala que el demandado ha incurrido en incumplimientos contractuales que dieron lugar a la imposición de las denominadas "otras penalidades" en el marco de ejecución de la Contratación Complementaria del Contrato, el contratista refiere que la Entidad no siguió el procedimiento establecido en las Bases Integradas y que no le fueron comunicadas por conducto regular; además de alegar que son desproporcionadas y que se han aplicado de forma retroactiva.
- 7.133. En ese contexto, revisadas cuáles son las "otras penalidades" aplicadas por la Entidad, se advierte que son de tres (03) tipos:
 - Ausencia del personal o puesto no cubierto o abandono del puesto (Penalidad de tipo 1, en adelante)
 - Personal sin uniforme o que presente uniforme incompleto o en mal estado (Penalidad de tipo 8, en adelante)
 - Retraso en el ingreso de materiales de limpieza ofertados por el contratista o haber realizado el ingreso con materiales faltantes (Penalidad de tipo 9, en adelante)
- 7.134. Adviértase que estas "otras penalidades" responden a la configuración de determinadas infracciones durante la ejecución de la prestación, distintas a la penalidad por mora; las cuales se regulan por acuerdo de las partes y que, ciertamente deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, debiendo incluir para tales efectos, lo siguiente: i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad, ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y iii) procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
- 7.135. En ese contexto, a continuación, evaluaremos cada uno de los supuestos que dieron lugar a la imposición de *"otras penalidades"* que son materia de controversia en este punto controvertido:

• Con relación a la penalidad de tipo 1:

7.136. Sobre el particular, los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y la Contratación complementaria del Contrato, establece sobre esta infracción lo siguiente:



Requisitos (Art. 163 del RLCE)	Bases Integradas (Forma parte integrante del Contrato Complementario)	Contratación Complementaria del Contrato	Sí Cumple	No cumple
i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad.	"10. OTRAS PENALIDADES: Al amparo del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen otras penalidades, las mismas que se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual:	x	
	N° FALTA INCURRIDA 1 Ausencia del personal o puesto no cubierto o abandono del puesto. Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".	Ausencia del personal o puesto no cubierto o abandono del puesto. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."		
ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto.	"10. OTRAS PENALIDADES: MONTO Y FORMULA DE CALCULO 5/ 300.00 por cada personal y por dia; además deberá descontarse las jornadas no laboradas de acuerdo a estructura de costo Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual: MONTO Y FORMULA DE CALCULO S/ 300.00 soles por cada personal y por día; además deberá descontarse las jornadas no laboradas de acuerdo a estructura de costo. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario,	x	



		se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."	
i) procedimiento mediante el	10. OTRAS PENALIDADES:	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades	
cual se verifica el supuesto a penalizar.	PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD	Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual:	
	El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria levantará un acta de	PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD	
	verificación y se considerará una loigrancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse	El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria tevantari un acta de varificación y se considerará una tolorancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto.	
	cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad indicada.	pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la masistancia o abandono del puesto se aplicará la penalidad indicada.	
	Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".	penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."	

- 7.137. Como se aprecia, revisada la configuración de la penalidad de tipo 1, se evidencia con claridad la doble función que tienen las *penalidades*:
 - Compulsiva: Pretenden compeler u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario, se haría merecedor de las penalidades establecidas en el Contrato.
 - Resarcitoria: Busca indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que ha sufrido debido al incumplimiento del contratista.
- 7.138. En ese contexto, la penalidad de tipo 1, guarda correspondencia con esta doble función en tanto su regulación es directamente proporcional con el objeto mismo del Contrato Complementario, es decir, con la obligación esencial de su celebración.
- 7.139. La determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En el Contrato Complementario que nos ocupa, es evidente que si los operarios de limpieza no asisten para ejecutar el servicio se frustra la finalidad misma de su convocatoria.



- 7.140. Ahora bien, del cuadro precedente, que contiene el recuento de lo regulado en las Bases Integradas y la Contratación Complementaria del Contrato, esta Árbitra Única advierte del cumplimiento de los requisitos mínimos que prevé el artículo 163° del Reglamento de la LCE, que no son otros que los reseñados en el numeral 7.134 de este ítem.
- 7.141. A mayor abundamiento sobre este aspecto, es pertinente señalar que la parte demandada no ha argüido que alguna de las penalidades que le fueron aplicadas (entre ellas la de tipo 1), haya sido cuestionada durante el proceso de selección a través de alguna observación o consulta; por lo que, antes de la integración de Bases e incluso de forma previa a la suscripción de la Contratación Complementaria del Contrato no obra ningún cuestionamiento y menos aún, su acreditación en este proceso arbitral.
- 7.142. Habiendo delimitado lo pertinente con relación a su regulación contractual en consonancia con la normativa de Contrataciones del Estado y el objeto mismo del Contrato Complementario, veamos a continuación, lo que de forma específica se requiere para su configuración, constatación y cálculo:
 - Que, se haya suscitado el hecho "Ausencia del personal o puesto no cubierto o abandono del puesto".
 - Que se levante un Acta de Verificación por el encargado de supervisión del área usuaria en presencia y firmada por el supervisor del contratista.
 - Se considerará una tolerancia de 2 horas para la cobertura del puesto. Pasado dicho plazo y de no haberse cubierto, por la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad de tipo 1, por ocurrencia individual, calculada en la suma de S/. 300 por cada personal y por día.
- 7.143. Así, con este parámetro introductorio, lo primero será determinar quién es el encargado de supervisión de la contratista y cuál es el alcance su participación, para lo cual es importante recurrir a lo previsto en las Bases Integradas y la Contratación Complementaria del Contrato.
- 7.144. De acuerdo con lo dispuesto en las Bases Integradas -que forma parte integrante de la Contratación Complementaria del Contrato-, respecto al Supervisor de la contratista, se dispone:

"4.4. ASPECTOS RELACIONADOS AL PERSONAL DEL CONTRATISTA

Para cubrir las necesidades de servicio se requiere un (01) Supervisor y de catorce (14) operarios de limpieza (...)

EL PERSONAL CLAVE requerido es:

EL SUPERVISOR

El postor proveerá un Supervisor residente permanente como representante de contratista ante la DRELM, el mismo que deberá estar debidamente uniformado.



El supervisor permanecerá de lunes a sábado, con poder de decisión a fin de controlar y coordinar los aspectos operativos relativos a su personal, el mismo que coordinará directamente con el responsable de Servicios Generales de la DRELM.

Atenderá cualquier reclamo que se presente por parte de la DRELM (...)"

- 7.145. Así, en congruencia con lo informado por el demandado mediante los documentos presentados para la firma de la Contratación Complementaria del Contrato, su Supervisora designada fue la Sra. Violeta Blaz Gómez⁸; siendo su rol el representar a la contratista durante la ejecución del servicio de forma permanente.
- 7.146. Por otro lado, y con relación a la identificación del encargado de supervisión designado por el área usuaria y en representación de la Entidad, figura el Sr. César Farfán, el cual como se adelantó en el análisis del primer punto controvertido, responde a lo previsto en el Acta de Instalación del Servicio de fecha 02 de agosto de 2022⁹ y lo regulado en la Contratación Complementaria del Contrato respecto a la participación del área usuaria de Servicios Generales de la Entidad, lo cual además guarda correspondencia con las Bases Integradas.
- 7.147. Señalado ello, conviene enfatizar sobre el fondo del asunto, que el demandado no ha negado la ocurrencia del hecho que dio lugar a la imputación de la penalidad de tipo 1, limitándose a observar, principalmente, la regulación debida de las "otras penalidades" en las Bases Integradas y la Contratación Complementaria del Contrato; esto último que ya se ha precisado que cumple con lo dispuesto en el artículo 163° del RLCE.
- 7.148. Asimismo, tampoco ha demostrado con prueba alguna que sí cumplió con las prestaciones esenciales a su cargo, como es el caso de presentar, por ejemplo, copia del registro de asistencia del personal de limpieza que se prevé en el ítem 9 denominado *conformidad y pago* de las Bases Integradas (Pág. 33).
- 7.149. Mientras tanto, en lo que corresponde a la Entidad, se puede apreciar que con el fin de probar la veracidad de sus afirmaciones y en correlato con lo que exige el procedimiento de aplicación de penalidades, ha acreditado no sólo con actas debidamente suscritas por los representantes de la contratista (supervisora Violeta Blaz) y el encargado de la supervisión del área usuaria (César Farfán), la ocurrencia de la penalidad de tipo 1, sino que a su vez, ha acompañado informes técnicos que recogen precisamente esta infracción; documentación que, en conjunto, prueba que habiendo transcurrido el plazo de 2hrs de tolerancia para cubrir el puesto, nunca se presentaron los operarios de limpieza para cumplir con la labor de limpieza contratada.
- 7.150. Entonces, de los hechos alegados y probados por la Entidad, la penalidad de tipo 1 se suscitó los días 02/08/22, 03/08/22, 08/02/22, 09/08/22, 10/08/22, 11/08/22, 12/08/22 y 13/08/22.

⁸ Anexo A-23 de la Demanda.

⁹ Anexo A-25 de la Demanda.



- 7.151. No obstante, no pasa desapercibido para esta Árbitra Única, que de la revisión de las Actas de verificación de los días 12 y 13 de agosto de 2022, no obra la firma de la Supervisora Violeta Blaz en representación de la contratista como sí ocurre con las otras fechas en que se penalizó el servicio. Esta omisión se debe a que, tanto el 12 como el 13 de agosto de 2022, no asistió ningún trabajador del contratista, incluyendo a la supervisora Violeta Blaz.
- 7.152. Esta omisión respecto de los días 12 y 13 de agosto de 2022, responde a la remisión de un correo electrónico enviado por el demandado a la Entidad, con fecha 11 de agosto de 2022, comunicando lo siguiente: "(...) se solicita respetuosamente a quién corresponda la desinstalación de los implementos y equipos de la Contratación Complementaria (...) por haber culminado la ejecución contractual¹⁰"
- 7.153. Así, en esta línea de tiempo de los hechos acontecidos, se observa que con fecha 12 de agosto de 2022, la Entidad notificó notarialmente la Carta 136 requiriendo al demandado cumplir con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver parcialmente el Contrato Complementario, en tanto sin justificación alguna se produjo el abandono y paralización del servicio. En dicha misiva se le otorgó al contratista el plazo de un (01) día calendario de notificado para que cumpla con reiniciar el servicio.
- 7.154. Sin embargo, el demandado no ejecutó las prestaciones a su cargo dentro del plazo concedido y procedió con la resolución total del Contrato Complementario a través de la Carta 56, la cual como se ha visto en el primer punto controvertido, ha sido declarada inválida por esta Árbitra Única.
- 7.155. Esta situación originó que la Entidad proceda con la resolución parcial de la Contratación Complementaria del Contrato, por las prestaciones no ejecutadas desde el 11 de agosto de 2022 a través de la Carta 138 notificada notarialmente con fecha 16 de agosto de 2022; resolución que cabe precisar, se ha declarado consentida conforme a lo previsto en los numerales 5 y 9 del artículo 45° de la LCE y el numeral 3 del artículo 166° del RLCE.
- 7.156. En ese orden de ideas, siendo que el incumplimiento que dio origen a la penalidad de tipo 1 que corresponde a los días 12 y 13 de agosto de 2022, también fueron acreditadas con las actas emitidas por la Entidad, las cuales se corroboran además, con la paralización del servicio efectuada por el contratista comunicada por e-mail y su posterior resolución de la Contratación Complementaria; a esta Árbitra Única le genera convicción de que, en efecto, en dichas fechas también se suscitó el supuesto fáctico que habilita la imposición de la penalidad tipo 1, de lo cual es evidente que tuvo pleno conocimiento el demandado producto de sus propios actos y de la notificación notarial de las Cartas 136 y 138 que se le notificaron notarialmente al demandado, respectivamente.
- 7.157. En consecuencia, habiéndose evidenciado la infracción contemplada, por ocurrencia individual, para la penalidad de tipo 1, los días 02/08/22, 03/08/22, 08/02/22, 09/08/22, 10/08/22, 11/08/22, 12/08/22 y 13/08/22, además del

¹⁰ Anexo A-37 de la Demanda.



cumplimiento del procedimiento según la fórmula de cálculo regulada en las Bases Integradas y la Contratación Complementaria por parte de la Entidad, sin que a su vez, el contratista haya demostrado lo contrario y sin que obre justificación alguna para el no cumplimiento de las obligaciones esenciales a su cargo, como es el caso de asistir para brindar el servicio de limpieza para el cual se le contrató, esta Árbitra Única concluye que ciertamente, y por concepto de la penalidad de tipo 1, correspondería penalizar por un monto total de S/. 31,800.00 soles, de conformidad con el cuadro que a continuación se detalla:

[continúa en la siguiente página]



					Primer grupo de penal	idades: Penalid	ad Tipo 1					
N°	Fecha	Penalidad	Base Contractual	Supuesto de Hecho	Procedimiento a seguir para la aplicación de la penalidad	Monto y fórmula de cálculo	Cantidad de incumplim.	Monto por personal	Monto por día	Monto total	Medios probatorios	Anexos
1	2/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Las operarias Antonia Quispe y Elda Torres no asistieron.	"El encargado de la supervisión por parte del área usuaria levantará un acta de verificación y se considerará una tolerancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad"	"S/. 300,00 soles por cada personal y por día"	2	S/ 600.00	S/ 600.00	S/ 1,200.00	1. Acta de Instalación de fecha 02/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisora Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals) 2. Informe N° 132-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 02/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-25 y A-26 de la Demanda
2	3/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Las operarias Antonia Quispe y Elda Torres no asistieron.	"El encargado de la supervisión por parte del área usuaria levantará un acta de verificación y se considerará una tolerancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad"	"S/. 300,00 soles por cada personal y por día"	2	S/ 600.00	S/ 600.00	S/ 1,200.00	1. Acta de Verificación de fecha 03/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisora Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals) 2. Informe N° 135-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 03/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-27 y A-28 de la Demanda



3	8/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Las operarias Janeth Antayhua Aquino y Susana Morales Araujo no se presentaron a su puesto de trabajo.	"El encargado de la supervisión por parte del área usuaria levantará un acta de verificación y se considerará una tolerancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad"	"S/. 300,00 soles por cada personal y por día"	2	S/ 600.00	S/ 600.00	S/ 1,200.00	Dos (02) Actas de Verificación de fecha 08/08/2022 suscritas por: Contratista: Supervisora Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals.) Informe N° 136-2022-MINEDU/VMGI-DRELMOAD-UL-SS.GG del 08/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-29 y A-30 de la Demanda
4	9/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario.Bases Integradas (Pág. 34)	La operaria Janeth Antayhua Aquino no se presentó a su puesto de trabajo.	"El encargado de la supervisión por parte del área usuaria levantará un acta de verificación y se considerará una tolerancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad"	"S/. 300,00 soles por cada personal y por día"	1	S/ 300.00	S/ 300.00	S/ 600.00	1. Acta de Verificación de fecha 09/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisora Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals.) 2. Informe N° 137-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 09/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-31 y A-32 de la Demanda



5	10/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	La operaria Janeth Antayhua Aquino no se presentó a su puesto de trabajo.	"El encargado de la supervisión por parte del área usuaria levantará un acta de verificación y se considerará una tolerancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad"	"S/. 300,00 soles por cada personal y por día"	1	S/ 300.00	S/ 300.00	S/ 600.00	1. Acta de Verificación de fecha 10/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisora Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals) 2. Informe N° 141-2022-MINEDU/VMGI-DRELMOAD-UL-SS.GG del 10/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-33 y A-34 de la Demanda
6	11/08/2022	P1. "Ausencia de Personal o puesto no cubierto o abandono del puesto"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 34)	Los 14 operarios y el supervisor asignados por el contratista no asistieron.	"El encargado de la supervisión por parte del área usuaria levantará un acta de verificación y se considerará una tolerancia de dos (2) horas para la cobertura del puesto, pasado dicho plazo, de no haberse cubierto la inasistencia o abandono del puesto se aplicará la penalidad"	"S/. 300,00 soles por cada personal y por día"	15	S/ 4,500.00	S/ 4,500.00	S/ 9,000.00	1. Acta de Verificación de fecha 11/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisora Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals), César Castro Sánchez (Supervisor de Vigilancia) y la Ing. Viviana García Espejo 2. Informe N° 142-2022-MINEDU/VMGI-DRELMOAD-UL-SS.GG del 11/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-35 y A-36 de la Demanda



Personal o del puesto no Comple cubierto o	Contrato ementario. Integradas (Pág. In	a de dos (2) para la a del puesto, dicho plazo, o haberse la ncia o no del puesto plicará la	15 S/ 4,500.00	S/ 4,500.00	S/ 9,000.00	1. Acta de Verificación de fecha 12/08/2022 suscrita por: Contratista: No se presentó nadie. Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals) y el Sr Osca Castro Sánchez (Supervisor de Vigilancia) 2. Informe N° 144-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 15/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad. 3. Carta N° 136-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD notificada el 12.08.22.	Anexo A-39 y A-41 de la Demanda Anexo A-38 de la Demanda
Personal o del puesto no Comple	Contrato ementario.Bases adas (Pág. 34) el supervisor asignados por el contratista no asistieron. supervisir del áre levantará verificacio considera tolerancia horas cobertura pasado o de no cubierto inasistem abandono	a de dos (2) para la a del puesto, dicho plazo, o haberse la ncia o no del puesto plicará la	15 S/ 4,500.01	S/ 4,500.00	S/ 9,000.00	1. Acta de Verificación de fecha 13/08/2022 suscrita por: Contratista: No se presentó nadie. Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals.) 2. Informe N° 144-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 15/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad. 3. Carta N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD notificada el 16.08.22.	Anexo A-40 y A-41 de la Demanda Anexo A-45 de la Demanda.
IOIAL			15,900.		31,800.00		



- 7.158. Ahora bien, esta Árbitra Única considera pertinente indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161° del RLCE, el monto máximo que legalmente se puede aplicar por concepto de "otras penalidades", no debe superar el 10% del monto del Contrato; razón por la cual, la Entidad ha efectuado el cálculo de su segunda pretensión principal en la suma de S/. 15,046.44 soles (monto resultante del 10% del monto del Contrato Complementario equivalente a S/. 150,464.38 soles).
- 7.159. Es evidente que con la sola evaluación de la penalidad de tipo 1 se alcanza el tope máximo previsto en la normativa de Contrataciones del Estado por este concepto. En ese sentido, si bien aún no se ha abordado la penalidad de tipo 8 y 9, cabe precisar que del resultado de su evaluación no se incrementará el tope máximo ascendente a S/. 15,046.44 soles.

Con relación a la penalidad de tipo 8:

7.160. Sobre el particular, los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y la Contratación complementaria del Contrato, establecen sobre esta infracción lo siguiente:

[continúa en la siguiente página]



Requisitos (Art. 163 del RLCE)	Bases Integradas (Forma parte integrante del Contrato Complementario)	Contratación Complementaria del Contrato	Sí Cumple	No cumple
iii) incluir los supuestos de aplicación de penalidad.	"10. OTRAS PENALIDADES: Al amparo del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen otras penalidades, las mismas que se encuentran detalladas en el siguiente cuadro: 8 Personal sin uniforme o que presente uniforme incompleto o en mal estado Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual: FALTA INCURRIDA Personal sin uniforme o que presente uniforme incompleto o en mal estado Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."	x	
iv) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto.	"10. OTRAS PENALIDADES: S/ 150.00 por cada personal que incurra en la falta Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual: Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."	x	
ii) procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.	10. OTRAS PENALIDADES:	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual:	x	



El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria levantará un acta

Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD

El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria levantara un acta

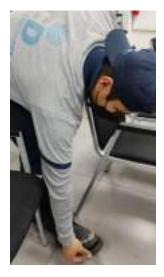
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

- 7.161. Como se aprecia, la penalidad de tipo 8, regula una infracción vinculada a la indumentaria del personal de limpieza. Al igual que ocurre con la penalidad de tipo 1 cumple con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 163° del RLCE, tal y como se aprecia del cuadro precedente.
- 7.162. Asimismo, de la revisión de los actuados se observa que, el día 02 de agosto de 2022, dos (02) operarios de limpieza, los señores Eduardo Chávez y Robert Romero, se presentaron con las botas rotas, según el siguiente detalle:

						Segundo grupo de p	enalidades: Penali	dad Tipo 8				
P	10	Fecha	Penalidad	Base Contractual	Supuesto de Hecho	Procedimiento a seguir para la aplicación de la penalidad	Monto v tormula	Monto por personal	Cantidad de operarios	Monto total	Medios probatorios	Anexos
	1	2/08/2022	P8. "Personal sin uniforme o que presente uniforme incompleto o en mal estado"	Cláusula Décimo Primera del Contrato	El operario Eduardo Chávez Rosales presentó botas rotas. El operario Robert Romero Tito presentó botas rotas.	"El encargado de la supervisión del servicio por parte del área	"S/. 150.00 por cada personal que incurra en la falta"	S/ 150.00	2	S/ 300.00	Acta de Instalación de fecha 02/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisosa Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals.) 2. Informe N° 132-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL-SS.GG del 02/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-25 y A-26 de la Demanda
				TOTA	AL			S/ 150.00	x 2	S/ 300.00		



7.163. De esta infracción se dejó constancia en el Acta respectiva y en el contenido de esta se adjuntaron fotografías en las que se evidencia el mal estado de las botas de dos (2) operarios de limpieza:





- 7.164. La mencionada Acta fue suscrita por el representante autorizado de la contratista, la supervisora Violeta Blaz y el encargado de la supervisión del área usuaria de la Entidad, dando cumplimiento al procedimiento previsto por las partes que ya fue citado en el cuadro del numeral 7.160.
- 7.165. Sobre el particular, y en congruencia con las obligaciones a cargo del contratista, esta Árbitra Única puede apreciar que en las Bases Integradas se reguló en la pág.27, lo siguiente:

"4.5. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO (...)

- ✓ EL CONTRATISTA se obliga a supervisar que el personal designado al servicio cuide de su presentación personal y de su uniforme, el cual debe estar limpio y en buen estado, y no presentar signos de descoloración, roto o descocido y deberá ser reemplazado al más breve plazo, el valor de reemplazo no representará a la ENTIDAD ningún tipo de gasto adicional."
- 7.166. En ese contexto, estando a que el incumplimiento injustificado del demandado ha sido acreditado siguiendo el procedimiento para su aplicación y su cálculo, además de que el contratista tampoco ha negado la imputación que da lugar a la penalidad de tipo 8 y menos aún, ha demostrado lo contrario; se concluye que, la Entidad actuó de acuerdo con lo previsto en el Contrato Complementario al constatar la ocurrencia que habilitó la penalidad pactada por las partes.

Con relación a la penalidad de tipo 9:

7.167. Finalmente, con relación a la infracción de la penalidad de tipo 9, las Bases Integradas y la Contratación Complementaria del Contrato regulan lo siguiente:



Requisitos (Art. 163 del RLCE)	Bases Integradas (Forma parte integrante del Contrato Complementario)	Contratación Complementaria del Contrato	Sí Cumple	No cumple
vi) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto.	"10. OTRAS PENALIDADES: Al amparo del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen otras penalidades, las mismas que se encuentran detalladas en el siguiente cuadro: Retraso en el ingreso de los materiales de limpieza ofertados por el contratista o haber realizado el ingreso con materiales faltantes Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA". "10. OTRAS PENALIDADES: S/ 200.00 por cada día de retraso contabilizado desde el día siguiente de la fecha establecida y hasta completar la entrega según el requerimiento Todas las actas levantadas por el encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria, serán en presencia y firmadas por el supervisor del CONTRATISTA".	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual: Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento." "Cláusula Décimo Primera: Penalidades Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual: Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario,	x	cumple
		se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."		
iii) procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.	10. OTRAS PENALIDADES: El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria emitrá en informe que sustentana con las guías de ingreso de los materiales.	"Cláusula Décimo Primera: Penalidades El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuana emitirá un informe que sustentara con las guias de ingreso de los instantaras.	х	



	Las penalidades por incumplimiento se aplicarán por ocurrencia individual, el monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual:	
NTRATISTA".	Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."	

7.168. En ese sentido, siendo que al igual que en las anteriores penalidades, es posible verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 163° del RLCE con relación a la infracción vinculada a la falta de entrega de los materiales necesarios para ejecutar el servicio de limpieza, resulta pertinente citar algunos extremos de las Bases Integradas que guardan correspondencia con esta obligación a cargo del contratista:

"Bases Integradas:

Términos de Referencia

(…)

1.1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

(...)

Para efectos del cumplimiento del servicio el CONTRATISTA debe incluir un servicio a todo costo, el cual considera el suministro de todos los insumos de limpieza y desinfección (lejía, desinfectante, detergente, etc) así como de las herramientas o instrumentos propios del servicio de limpieza que requieren los operarios para el desarrollo del servicio (trapeadores, escobas, recogedores, etc)."



"4.5. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

✓ La entrega de materiales al inicio de cada mes se realizará en envases sellados, con etiquetas donde se visualice la marca, el número de registro industrial y el número de registro sanitario, el responsable por parte de la ENTIDAD dará su conformidad previa verificación de la cantidad y calidad de los materiales entregados en las correspondientes guías de remisión.

"B. IMPLEMENTOS, MATERIALES, MAQUINARIA E INDUMENTARIA

(...)

 La cantidad y calidad de los implementos y materiales es responsabilidad del CONTRATISTA, los mismos que deben ser concordantes con el servicio de limpieza óptimo y con lo dispuesto a los presentes Términos de Referencia.

(...)

CUADRO Nº02 - LISTA DE MATERIALES DE INGRESO MENSUAL A LA INSTITUCIÓN.

Nº	DESCRIPCION	UM	CANT
01	Removedor de sarro*	Galón	09
02	Ambientador líquido (concentrado) x Bidón de 5 galones*	Bid	07
03	Ambientador en Spray x Frasco de 360 ml	Unid	30
D4	Bolsa biodegradable de plástico de color negro 140 its*	Unid	700
05	Bolsa biodegradable de plástico de color azul 20 litros*	Unid	400
06	Bolsa biodegradable de plástico de color negro 20 litros*	Unid	400
07	Cera Acrilica Antidestizante*	Ğin	3
08	Cera en Pasta Amarilla*	Gln	1
.09	Detergente*	Kg	20
10	Desinfectante para Baño (pino)*	Gin	8

11	Esponja Verde lavavajilla	Unid	12
12	Franela (50 x 50)	Unid	25
13	Guardes negro	PAR	14
14	Guantes amarillo	PAR	14
15	Lejía (Hipodorito de sodio) al 6.36%*	Gin	8
16	Thiner*	Gln	2
17	Trapo Industrial	Kg	10
18	Cera Líquida para muobles de madera en spray x 440ml*	For	14
19	Mascarillas (pqte x 100und)	pote	7
20	Insecticida contra todo tipo de insectos spray x 400ml*	Unid	ā



21	Silicona en spray x 360ml*	Unid	24
22	Cera para limpiar equipos de cómputo en Spray x 500ml*	Fcp	14
23	Shampoo limpla aifombra*	Gln	1
24	Limpiavidrios (con alcohol) en aerosol (min 500ml)*	Foo	20
25	Pulidor de metales (mín 200m)*	Foo	1
26	Polvo desodorante para alfombras pote x 500gr*	Pate	2
27	Papel Higiénico Cap: 550mt, color blanco*	Rollo	252
28	Papel Toalla Jumbo Cap: 200mt*	Rollo	168
29	Jabón Liquido espuma Cap: 800mi*	Unid	28
30	Pastillas aromáticas con rejilla para urinarios*	Unid	15
31	Repuesto de ambientador automático programable*	Unid	18
32	Trapeador de felpa	Unid	28
33	Vaselina liquida	Gln	01
34	Paño de felpa (mano)	Und	28
35	Paño absorbente	Und	12
36	Mechones con base	Und	02

En los artículos marcados con (*) se debe indicar e la marca y el R.S. del producto a fin de garantizar su calidad. (presentándolos como parte de los documentos para la firma del contrato)

- 7.169. Como se observa, la entrega de materiales de limpieza era sin lugar a duda, parte de las obligaciones a cargo del demandado, incluso se detalló cuál era la lista de dichos insumos, su frecuencia de ingreso y que estos integraban el precio ofertado por ser un servicio a todo costo.
- 7.170. Reseñado ello, se observa que con fecha 02 de agosto de 2022, se verificó en presencia del representante del demandado (Supervisora Violeta Blaz) que no ingresó a la Entidad ningún material de limpieza conforme a lo dispuesto en las Bases Integradas y el objeto de la Contratación Complementaria.
- 7.171. Así consta del Acta que fuera levantada por el encargado de la supervisión del área usuaria y que fue suscrita por la supervisora del demandado, cuya infracción como ocurre en todos los casos tampoco ha sido negada. A continuación, el registro de la infracción respecto a los materiales del Cuadro 2 de las Bases Integradas que se detalló de forma precedente:



- 10	Gen party fregion stategors de coloquire de Sarrey e 2000er		10
10	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	- 50	HEND I
- 19		Fig.	100
- 24	Flatales du remaine (min 200m)*	140	777
36	Frank desistorane para dibetiras sota a fiftiga-	Non	410
31	Flore Homeoc Cay Stone, solar Marco*	Plante	99
: [38	Papel Takin Armin Cap (1974)	Role	200
134	Jesen Lopido preumo Can. 600m?	3000	8
- 3	Fieldisc pomicos con selfa para unamor?	100	
2.31	Misself in Arthropia by Selection property and	\$/ard	N.
7.91	Especial in these	164	30
:39	Venetire implies	The Line	
54	Policy de hipsy (Paris)	1846	B C
1.00	Fishs distribute	99	.8.
196	Michigan on term	Tarel .	
SERVACIO	No presento ningun motes		
H	PRISERIANTE DE LA SRILM	SECRETARIA SE	DI LA EMPRESA
	Cesar Fartim Wendona		DILCORPS S.A.C. eta Blaz Gomez

7.172. A mayor abundamiento, es menester señalar que el demandado no ha presentado ningún medio de prueba para cuestionar el incumplimiento que se le imputa, como es el caso, por ejemplo, de las guías de remisión a las que hace referencia el numeral 4.5. de las Bases Integradas; por lo que, a esta Árbitra Única le genera convicción la existencia del supuesto de hecho que da origen a la penalidad de tipo 9, que, además, ha sido plenamente acreditado, según el cuadro resumen que se detalla a continuación:

	Tercer grupo de penalidades: Penalidad Tipo 9										
N	Fecha	Penalidad	Base Contractual	Supuesto de Hecho	Procedimiento a seguir para la aplicación de la penalidad	Monto y fórmula de cálculo	Monto por c/día de retraso	Cantidad de Días	Monto total	Medios probatorios	Anexos
	2/08/2022	P9. "Retraso en el ingreso de los materiales de limpieza ofertados por el contratista o haber realizado el ingreso con materiales faltantes"	Cláusula Décimo Primera del Contrato Complementario. Bases Integradas (Pág. 35)	Con relación los implementos detallados en el "Cuadro Nº 1 - Implementos mínimos del contratista permanentes en buenas condiciones" (Ver Pág. 29 de las Bases Integradas): La entrega fue incompleta. Con relación a los materiales de limpieza detallados en el "Cuadro Nº 2 - Lista de Materiales de Ingreso Mensual a la Institución": No se presentó ningún material.	"El encargado de la supervisión del servicio por parte del área usuaria emitirá un informe que sustentará con las guías de ingreso de los materiales"	"S/. 200.00 soles por cada día de retraso contabilizado desde el día siguiente de la fecha establecida y hasta completar la entrega según requerimiento"	S/ 200.00	S/ 1.00		1. Acta de Instalación de fecha 02/08/2022 suscrita por: Contratista: Supervisosa Violeta Blaz Gómez Entidad: César Farfán Mendoza (Serv. Grals.) 2. Informe N° 132-2022- MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-UL- SS.GG del 02/08/2022 suscrito por la Coordinadora de Mantenimiento y Serv. Grls de la Entidad.	Anexo A-25 y A-26 de la Demanda
									S/ 200.00		

- 7.173. Por lo tanto, se deja establecido que, como se determinó con las penalidades de tipo 1 y 8, la penalidad de tipo 9, también ha sido correctamente aplicada y demostrada en el presente proceso.
- 7.174. Finalmente, con relación al cobro de estas "otras penalidades", la Contratación Complementaria del Contrato, establece:

"Cláusula Décimo Primera: Penalidades

(...)



Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

Es el caso que la Entidad no ha efectuado el descuento respectivo de los pagos a cuenta, en tanto el contratista no ha cumplido con presentar su expediente de pago, de conformidad con lo regulado en la pág. 33 de las Bases Integradas y la cláusula octava del Contrato, que en conjunto regulan la conformidad y pago.

7.175. Así ha quedado acreditado del Anexo A-83 de la Demanda de la Entidad, en el que obran los requerimientos realizados al contratista para que cumpla con dicha presentación; asimismo, se advierte que en dicha comunicación electrónica se adjuntó por la Entidad, la Orden de Servicio N° 1236 a nombre del contratista por un monto total de S/. 11,009.59 soles, por el período del 02/08/2022 al 10/08/2022 (suma que resulta de multiplicar 9 días calendario por el precio unitario ofertado por el contratista y que asciende a S/. 1223.29 soles):



7.176. Es evidente que el monto que correspondía ser abonado al demandado por los 9 días calendario en los que prestó el servicio de limpieza a su cargo, es superado por el monto total de las denominadas "otras penalidades", cuyo tope



máximo regulado por la normativa de Contrataciones del Estado es el 10% del monto del Contrato Complementario, cuya cantidad específica es S/. 15,046.44 soles.

7.177. En ese contexto, esta Árbitra Única tiene presente que de haberse efectuado el descuento que la Entidad no ha podido, debido a la omisión en la presentación del expediente de pago previsto en la pág. 33 de las Bases Integradas y la cláusula octava del Contrato Complementario, aun así, le quedaría un saldo por cobrar de S/. 4,036.85 al demandante, de acuerdo con la siguiente operación aritmética:

Saldo por cobrar a favor de la Entidad : S/. 4,036.85

("otras penalidades")

- 7.178. En consecuencia, habiendo verificado que, la Entidad tiene el derecho de cobrar por concepto de "otras penalidades" la suma de S/. 15,046.44 debido a que estas han sido reconocidas a través del presente Laudo, corresponde ordenar el pago a su favor por dicha suma; en tanto, además, ha quedado evidenciado que el demandante se ha visto impedido de realizar el descuento de los pagos a cuenta del contratista debido a la omisión de este en la presentación de los documentos necesarios para la emisión de la conformidad y pago, según lo pactado en el Contrato Complementario y los documentos que lo integran.
- 7.179. Por todo lo expuesto, se declara FUNDADA la presente pretensión.

✓ Cuarto punto controvertido

Determinar si corresponde ordenar a la empresa GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.C asumir íntegramente los costos del arbitraje que se generen en el presente proceso, incluyendo la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje e impuestos; así como, se le ordene el reembolso y pago de los costos arbitrales a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

Posición de la Entidad

7.180. Al respecto, la Entidad solicita que el demandado reconozca y cumpla con el pago de la totalidad de los costos del presente proceso, incluida la tasa de presentación de la solicitud de arbitraje ascendente a S/.700.00 soles.



- 7.181. Ello considerando que la resolución que promovió el contratista carece de amparo legal y debe ser dejada sin efecto, lo cual conllevó a que la Entidad tuviera que activar los mecanismos de solución de controversia, generándole gastos innecesarios.
- 7.182. Por lo expuesto, solicita que su pretensión sea declarada fundada, ordenándose al demandado asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa de por presentación de solicitud de arbitraje e impuestos.

Posición del Contratista

7.183. Al respecto, el demandado señala que al considerar que no existe ninguna controversia con la Entidad, no corresponde al contratista asumir el costo de un mecanismo de controversia originado por causas no atribuibles a su empresa.

Posición de la Árbitra Única

7.184. El Convenio Arbitral establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS!

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de rasolver dichae controvarsias dentro del plazo da caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente; según lo señalado en el artículo 224º del Peglamento de la Ley de Contrateciones del Estado, sin perjuicio de recumir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un scuerdo parcial. Las controversias sobre nuidad del contrato solo puoden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inepelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 7.185. Esta Árbitra Única tiene presente que el convenio arbitral no regula lo relativo a los gastos arbitrales. Asimismo, tampoco consta de las controversias de la demanda que se haya controvertido este extremo.
- 7.186. Al respecto, entonces, se tiene en consideración el contenido de los artículos 70 y 73 de la LA:

"Artículo 70. - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.



- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

"Artículo 73. - Asunción o distribución de costos

- 1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"
- 7.187. Por su parte, el artículo 56° del REGLAMENTO precisa:

"Artículo 56. - Contenido del laudo

El laudo arbitral de derecho deberá ser motivado y contendrá:

(…)

- g) La referencia sobre la asunción y distribución de los costos arbitrales"
- 7.188. Asimismo, el artículo 76° del REGLAMENTO establece:

"Artículo 76. - Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
 - Tasa administrativa del Centro
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)"
- 7.189. En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en la LA, la Árbitra Única considera, en primer lugar, el resultado del arbitraje, en el que las pretensiones principales planteadas por la Entidad han sido declarada fundadas.
- 7.190. Asimismo, en ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren la Ley de Arbitraje, el Reglamento del CARC PUCP -normas antes citadas- y los usos y



- prácticas arbitrales, esta Árbitra Única considera que corresponde disponer que el demandado asuma la totalidad de los costos arbitrales.
- 7.191. En consecuencia, se considera que la distribución de los costos arbitrales (entiéndase honorarios de la Árbitra Única y gastos administrativos del Centro) ha de ser de ser asumido en su totalidad por el contratista.
- 7.192. Según informó a la Árbitra Única, la Secretaria Arbitral del caso, doctora Verónica Ángeles Gómez, la Secretaría General de Arbitraje emitió la Liquidación de Gastos Arbitrales mediante la cual se fijaron los gastos arbitrales de la siguiente manera:
 - Honorarios del Árbitro Único: S/ 4,958.00 neto más impuestos de Ley.
 - Tasa Administrativa del Centro: S/ 5,232.00 más IGV.
- 7.193. Informa, asimismo, que los referidos montos debían ser pagados en un 50% por cada parte. Sin embargo, el contratista no cumplió con acreditar los pagos a su cargo, por lo que, mediante Comunicación Nº 12 del 06 de junio de 2023, se autorizó a la Entidad a efectuar los pagos en subrogación de su contraparte, dando como resultado que el demandante asumiera el total de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, lo cual se tuvo por acreditado a través de las Comunicaciones Nº 12 y 15.
- 7.194. La Secretaría Arbitral también señala que mediante la Factura F012-10294 el demandante acreditó el pago de la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje, cuyo importe fue de S/. 700.00 soles.
- 7.195. Así, conforme se ha establecido, el contratista debe reembolsar a la Entidad las sumas de:
 - S/ 4,958.00 más impuestos de Ley, por concepto de Honorarios de la Árbitra Única.
 - S/ 5,232.00 más IGV, por concepto de Tasa Administrativa del Centro.
 - S/. 700.00, por concepto de Tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
- 7.196. Con relación a los gastos efectuados por cada parte por concepto de su defensa legal (abogados, peritos, entre otros), esta Árbitra Única dispone que cada cual asuma los propios.

Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas fijadas en el presente proceso y lo previsto en la normativa aplicable al presente caso, la Árbitra Única resuelve en Derecho y emite el presente LAUDO ARBITRAL FINAL, en los siguientes términos:

 PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda (primer punto controvertido) y, en consecuencia, declarar inválida la resolución de la Contratación Complementaria del Contrato N° 001-2020-DRELM-ADM efectuada por el GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC y consentida la



resolución parcial de la Contratación Complementaria del Contrato que efectuó la Entidad a través de la Carta N° 138-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD.

- **SEGUNDO:** Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Demanda (segundo punto controvertido).
- **TERCERO**: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda (tercer punto controvertido).
- CUARTO: Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda (cuarto punto controvertido). En ese sentido, con relación a los gastos y costos arbitrales, SE DISPONE lo siguiente:
 - SE ORDENA al GRUPO DILCORPS SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SAC reembolsar a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DRELM los costos arbitrales, consistentes en los Honorarios de la Árbitra Única y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ascendentes a la suma de S/ 4,958.00 más impuestos de Ley, por concepto de Honorarios de la Árbitra Única; S/. 5232.00 más IGV, por concepto de Tasa Administrativa del Centro; y S/. 700.00, por concepto de Tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
 - SE DISPONE que cada parte asuma sus propios gastos concernientes a su defensa legal (abogados, peritos, entre otros).

Gina Isabel Vargas Herrera Árbitra Única